

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-18/2012

ACTORA: Coalición "Movimiento Progresista"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca

ACTO IMPUGNADO: Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa

TERCERO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADA PONENTE: Yolli García Álvarez

SECRETARIO: José Antonio Morales Mendieta

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de julio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal, con la respectiva sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.



b) Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados al Congreso de la Unión.

c) Cómputo distrital. El día cuatro del mismo mes, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, inició sesión para llevar a cabo los cómputos distritales respectivos, donde el relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa concluyó el seis siguiente.

En dicho acto se llevó a cabo el recuento total de casillas -de las 455 efectivamente instaladas-, ante el indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que obtuvo el segundo lugar era igual o menor a un punto porcentual y al haberlo solicitado el representante del partido posicionado en segundo sitio. Dicho recuento se realizó a través de cuatro grupos de trabajo.

Los resultados, según el acta final de escrutinio y cómputo distrital derivada del recuento, son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional 19,921	Diecinueve mil novecientos veintiuno
	Partido Revolucionario Institucional 59,087	Cincuenta y nueve mil ochenta y siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
	41,059	Cuarenta y un mil cincuenta y nueve
	2,607	Dos mil seiscientos siete
	6,384	Seis mil trescientos ochenta y cuatro
	3,152	Tres mil ciento cincuenta y dos
	1,395	Mil trescientos noventa y cinco
	4,374	Cuatro mil trescientos setenta y cuatro
	2,095	Dos mil noventa y cinco
	281	Doscientos ochenta y uno
	93	Noventa y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	40	Cuarenta
VOTOS NULOS	11,436	Once mil cuatrocientos treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL	151,924	Ciento cincuenta y un mil novecientos veinticuatro y cuatro

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	19,921	Diecinueve mil novecientos veintiuno
	Partido Revolucionario Institucional	59,087	Cincuenta y nueve mil ochenta y siete
	Partido de la Revolución Democrática	43,706	Cuarenta y tres mil setecientos seis
	Partido Verde Ecologista de México	2,607	Dos mil seiscientos siete
	Partido del Trabajo	8,936	Ocho mil novecientos treinta y seis
	Movimiento Ciudadano	4,796	Cuatro mil setecientos noventa y seis
	Partido Nueva Alianza	1,395	Mil trescientos noventa y cinco

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	19,921	Diecinueve mil novecientos veintiuno
	Partido Revolucionario Institucional	59,087	Cincuenta y nueve mil ochenta y siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
	57,438	Cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y ocho
	2,607	Dos mil seiscientos siete
	1,395	Mil trescientos noventa y cinco

d) Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al haber obtenido la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del consejo les expidió la constancia de mayoría y validez.

Dicha fórmula de diputados de mayoría relativa está integrada por Samuel Gurrion Matías como propietario y María Luisa Matus Fuentes como suplente.

e) Juicio de inconformidad. El diez de julio, la Coalición “Movimiento Progresista”, presentó demanda de juicio de inconformidad, en contra de los actos mencionados en los incisos c) y d) que preceden, solicitando el recuento de una casilla, la nulidad de la elección ante la presunta existencia de diversas irregularidades y la nulidad de votación de las siguientes casillas:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 75 LGSMIME, INCISOS:			
		F	H	I	J
1.	285 B	X	X	X	X
2.	285 C1	X	X	X	X
3.	285 C2	X	X	X	X
4.	325 B	X	X	X	X
5.	326 B	X	X	X	X
6.	840 B	X	X	X	X
7.	840 C1	X	X	X	X
8.	879 B	X	X	X	X
9.	1127 E1	X	X	X	X
10.	1148 B	X			
11.	1148 C1	X			
12.	1149 B	X			
13.	1149 C1	X			
14.	1150 B	X			
15.	1150 C1	X			
16.	1151 B	X			
17.	1151 C1	X			
18.	1152 B	X			
19.	1152 C1	X			
20.	1153 B	X			
21.	1153 C1	X			
22.	1154 B	X			
23.	1154 C1	X			
24.	1155 B	X			
25.	1155 C1	X			
26.	1156 B	X			
27.	1156 C1	X			
28.	1157 B	X			
29.	1157 C1	X			
30.	1158 B	X			
31.	1158 C1	X			
32.	1159 B	X			
33.	1159 C1	X			
34.	1160 B	X			
35.	1160 C1	X			
36.	1161 B	X			
37.	1161 C1	X			
38.	1162 B	X			
39.	1162 C1	X			
40.	1163 B	X			
41.	1163 C1	X			
42.	1164 B	X			
43.	1164 C1	X			
44.	1165 B	X			
45.	1165 C1	X			
46.	1166 B	X			
47.	1166 C1	X			
48.	1167 B	X			
49.	1167 C1	X			
50.	1168 B	X			
51.	1168 C1	X			
52.	1169 B	X			
53.	1169 C1	X			
54.	1170 B	X			
55.	1170 C1	X			
56.	1171 B	X			

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 75 LGSMIME, INCISOS:			
		F	H	I	J
57.	1171 C1	X			
58.	1172 B	X			
59.	1172 C1	X			
60.	1173 B	X			
61.	1173 C1	X			
62.	1174 B	X			
63.	1174 C1	X			
64.	1175 B	X			
65.	1175 C1	X			
66.	1176 B	X			
67.	1176 C1	X			
68.	1177 B	X			
69.	1177 C1	X			
70.	1178 B	X			
71.	1178 C1	X			
72.	1179 B	X			
73.	1179 C1	X			
74.	1180 B	X			
75.	1180 C1	X			
76.	1181 B	X			
77.	1181 C1	X			
78.	1182 B	X			
79.	1182 C1	X			
80.	1183 B	X			
81.	1183 C1	X			
82.	1184 B	X			
83.	1184 C1	X			
84.	1185 B	X			
85.	1185 C1	X			
86.	1186 B	X			
87.	1186 C1	X			
88.	1187 B	X			
89.	1187 C1	X			
90.	1188 B	X			
91.	1188 C1	X			
92.	1189 B	X			
93.	1189 C1	X			
94.	1190 B	X	X	X	X
95.	1190 C1	X			
96.	1191 B	X	X	X	X
97.	1191 C1	X			
98.	1192 B	X			
99.	1192 C1	X			
100.	1193 B	X			
101.	1194 B	X			
102.	1194 C1	X			
103.	1195 B	X			
104.	1195 C1	X			
105.	1196 B	X			
106.	1196 C1	X			
107.	1197 B	X			
108.	1197 C1	X			
109.	1198 B	X			
110.	1198 C1	X			
111.	1199 B	X			
112.	1199 C1	X			

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 75 LGSMIME, INCISOS:			
		F	H	I	J
113.	1200 B	X			
114.	1200 C1	X			
115.	1201 B	X			
116.	1201 C1	X			
117.	1202 B	X			
118.	1202 C1	X			
119.	1203 B	X			
120.	1203 C1	X			
121.	1204 B	X			
122.	1204 C1	X			
123.	1205 B	X			
124.	1205 C1	X			
125.	1206 B	X			
126.	1206 C1	X			
127.	1207 B	X			
128.	1207 C1	X			
129.	1208 B	X			
130.	1208 C1	X			
131.	1209 B	X			
132.	1209 C1	X			
133.	1210 B	X			
134.	1210 C1	X			
135.	1211 B	X			
136.	1211 C1	X			
137.	1212 B	X			
138.	1212 C1	X			
139.	1213 B	X			
140.	1213 C1	X			
141.	1343 B	X	X	X	X
142.	1344 B	X	X	X	X
143.	1344 C1	X	X	X	X
144.	1365 B	X			
145.	1365 C1	X			
146.	1366 B	X			
147.	1366 C1	X			
148.	1367 B	X			
149.	1367 C1	X			
150.	1368 B	X			
151.	1368 C1	X			
152.	1369 B	X			
153.	1369 C1	X			
154.	1370 B	X			
155.	1370 C1	X			
156.	1371 B	X			
157.	1371 C1	X			
158.	1371 C2	X			
159.	1372 B	X			
160.	1372 C1	X			
161.	1373 B	X			
162.	1373 C1	X			
163.	1374 B	X			
164.	1374 C1	X			
165.	1375 B	X			
166.	1375 C1	X			
167.	1376 B	X			
168.	1376 C1	X			

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 75 LGSMIME, INCISOS:			
		F	H	I	J
169.	1377 B	X			
170.	1377 C1	X			
171.	1396 B	X			
172.	1396 C1	X			
173.	1397 B	X			
174.	1397 C1	X			
175.	1398 B	X			
176.	1398 C1	X			
177.	1399 B	X			
178.	1399 C1	X			
179.	1400 B	X			
180.	1400 C1	X			
181.	1401 B	X			
182.	1401 C1	X			
183.	1401 C2	X			
184.	1402 B	X			
185.	1402 C1	X			
186.	1403 B	X			
187.	1403 C1	X			
188.	1404 B	X			
189.	1404 C1	X			
190.	1405 B	X			
191.	1405 C1	X			
192.	1406 B	X			
193.	1406 C1	X			
194.	1407 B	X			
195.	1407 C1	X			
196.	1408 B	X			
197.	1408 C1	X			
198.	1429 B	X			
199.	1429 C1	X			
200.	1430 B	X			
201.	1430 C1	X			
202.	1430 C2	X			
203.	1431 B	X			
204.	1431 C1	X			
205.	1431 C2	X			
206.	1432 B	X			
207.	1432 C1	X			
208.	1433 B	X			
209.	1433 C1	X			
210.	1434 B	X			
211.	1434 C1	X			
212.	1434 C2	X			
213.	1435 B	X			
214.	1435 C1	X			
215.	1436 B	X			
216.	1436 C1	X			
217.	1437 B	X			
218.	1437 C1	X			
219.	1438 B	X			
220.	1438 C1	X			
221.	1439 B	X			
222.	1439 C1	X			
223.	1440 B	X			
224.	1440 C1	X			

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 75 LGSMIME, INCISOS:			
		F	H	I	J
225.	1440 C2	X			
226.	1441 B	X			
227.	1441 C1	X			
228.	1442 B	X			
229.	1442 C1	X			
230.	1443 B	X			
231.	1443 C1	X			
232.	1444 B	X			
233.	1444 C1	X			
234.	1445 B	X			
235.	1445 C1	X			
236.	1446 B	X			
237.	1446 C1	X			
238.	1449 B	X			
239.	1449 C1	X			
240.	1450 B	X			
241.	1559 B	X			
242.	1560 B	X			
243.	1560 C1	X			
244.	1561 B	X			
245.	1561 C1	X			
246.	1562 B	X			
247.	1562 C1	X			
248.	1563 B	X			
249.	1563 C1	X			
250.	1564 B	X			
251.	1564 C1	X			
252.	1565 B	X			
253.	1565 C1	X			
254.	1566 B	X			
255.	1566 C1	X			
256.	1566 C2	X			
257.	1566 C3	X			
258.	1566 C4	X			
259.	1567 B	X			
260.	1567 C1	X			
261.	1568 B	X			
262.	1568 C1	X			
263.	1569 B	X			
264.	1569 C1	X			
265.	1569 C2	X			
266.	1570 B	X			
267.	1570 C1	X			
268.	1571 B	X			
269.	1571 C1	X			
270.	1572 B	X			
271.	1572 C1	X			
272.	1573 B	X			
273.	1573 C1	X			
274.	1574 B	X			
275.	1574 C1	X			
276.	1575 B	X			
277.	1575 C1	X			
278.	1576 B	X			
279.	1576 C1	X			
280.	1577 B	X			

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 75 LGSMIME, INCISOS:			
		F	H	I	J
281.	1577 C1	X			
282.	1577 C2	X			
283.	1578 B	X			
284.	1578 C1	X			
285.	1578 C2	X			
286.	1579 B	X			
287.	1579 C1	X			
288.	1580 B	X			
289.	1580 C1	X			
290.	1580 C2	X			
291.	1581 B	X			
292.	1581 C1	X			
293.	1581 C2	X			
294.	1582 B	X			
295.	1582 C1	X			
296.	1583 B	X			
297.	1583 C1	X			
298.	1584 B	X			
299.	1584 C1	X			
300.	1584 C2	X			
301.	1584 C3	X			
302.	1584 C4	X			
303.	1588 B	X			
304.	1588 C1	X			
305.	1589 B	X			
306.	1589 C1	X			
307.	1590 B	X			
308.	1591 B	X			
309.	1591 C1	X			
310.	1592 B	X			
311.	1592 C1	X			
312.	1593 B	X			
313.	1593 C1	X			
314.	1594 B	X			
315.	1594 C1	X			
316.	1595 B	X			
317.	1595 C1	X			
318.	1596 B	X			
319.	1596 C1	X			
320.	1597 B	X			
321.	1597 C1	X			
322.	1597 S1	X			
323.	1598 B	X			
324.	1598 C1	X			
325.	1599 B	X			
326.	1599 C1	X			
327.	1599 S1	X			
328.	1600 B	X			
329.	1600 C1	X			
330.	1601 B	X			
331.	1601 C1	X			
332.	1602 B	X			
333.	1602 C1	X			
334.	1602 C2	X			
335.	1602 S1	X			
336.	1603 B	X			

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 75 LGSMIME, INCISOS:			
		F	H	I	J
337.	1603 C1	X			
338.	1604 B	X			
339.	1604 C1	X			
340.	1604 C2	X			
341.	1605 B	X			
342.	1605 C1	X			
343.	1606 B	X			
344.	1606 C1	X			
345.	1607 B	X			
346.	1607 C1	X			
347.	1608 B	X			
348.	1608 C1	X			
349.	1609 B	X			
350.	1609 C1	X			
351.	1610 B	X			
352.	1610 C1	X			
353.	1611 B	X			
354.	1611 C1	X			
355.	1611 C2	X			
356.	1612 B	X			
357.	1612 C1	X			
358.	1613 B	X			
359.	1613 C1	X			
360.	1614 B	X			
361.	1614 C1	X			
362.	1614 C2	X			
363.	1615 B	X			
364.	1615 C1	X			
365.	1615 C2	X			
366.	1616 B	X			
367.	1616 C1	X			
368.	1617 B	X			
369.	1617 C1	X			
370.	1618 B	X			
371.	1618 C1	X			
372.	1619 B	X			
373.	1619 C1	X			
374.	1620 B	X			
375.	1620 C1	X			
376.	1621 B	X			
377.	1621 C1	X			
378.	1622 B	X			
379.	1622 C1	X			
380.	1623 B	X			
381.	1623 C1	X			
382.	1624 B	X			
383.	1624 C1	X			
384.	1625 B	X			
385.	1625 C1	X			
386.	1626 B	X			
387.	1626 C1	X			
388.	1627 B	X			
389.	1627 C1	X			
390.	1628 B	X			
391.	1628 C1	X			
392.	1629 B	X			

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 75 LGSMIME, INCISOS:			
		F	H	I	J
393.	1629 C1	X			
394.	1630 B	X			
395.	1630 C1	X			
396.	1631 B	X			
397.	1631 C1	X			
398.	1631 C2	X			
399.	1632 B	X			
400.	1632 C1	X			
401.	1633 B	X			
402.	1633 C1	X			
403.	1634 B	X			
404.	1634 C1	X			
405.	1635 B	X			
406.	1635 C1	X			
407.	1636 B	X			
408.	1636 C1	X			
409.	1637 B	X			
410.	1637 C1	X			
411.	1638 B	X			
412.	1638 C1	X			
413.	1639 B	X			
414.	1639 C1	X			
415.	1640 B	X			
416.	1640 C1	X			
417.	1641 B	X			
418.	1641 C1	X			
419.	1642 B	X			
420.	1642 C1	X			
421.	1643 B	X			
422.	1643 C1	X			
423.	1644 B	X			
424.	1644 C1	X			
425.	1645 B	X			
426.	1645 C1	X			
427.	1646 B	X			
428.	1646 C1	X			
429.	1647 B	X			
430.	1647 C1	X			
431.	1648 B	X			
432.	1648 C1	X			
433.	1649 B	X			
434.	1649 C1	X			
435.	1650 B	X			
436.	1650 C1	X			
437.	1651 B	X			
438.	1651 C1	X			
439.	1652 B	X			
440.	1652 C1	X			
441.	1653 B	X			
442.	1653 C1	X			
443.	1654 B	X			
444.	1654 C1	X			
445.	1655 B	X			
446.	1655 C1	X			
447.	1656 B	X			
448.	1656 C1	X			

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 75 LGSMIME, INCISOS:			
		F	H	I	J
449.	1657 B	X			
450.	1657 C1	X			
451.	1658 B	X			
452.	1658 C1	X			
453.	1659 B	X			
454.	1659 C1	X			
455.	1660 B	X			
456.	1660 C1	X			
457.	1661 B	X			
458.	1661 C1	X			
459.	1662 B	X			
460.	1662 C1	X			
461.	1663 B	X			
462.	1663 C1	X			
463.	1663 S1	X			
464.	1664 B	X			
465.	1664 C1	X			
466.	1665 B	X			
467.	1665 C1	X			
468.	1666 B	X			
469.	1666 C1	X			
470.	1667 B	X			
471.	1667 C1	X			
472.	1668 B	X			
473.	1668 C1	X			
474.	1669 B	X			
475.	1669 C1	X			
476.	1670 B	X			
477.	1671 B	X			
478.	1671 C1	X			
479.	1810 B	X	X	X	X
480.	1810 C1	X	X	X	X
481.	1810 C2	X	X	X	X
482.	1812 B	X	X	X	X
TOTAL		482	18	18	18

Nomenclatura utilizada para la referida tabla y que se utilizará en lo subsecuente en la presente sentencia:

B: Básica
C: Contigua
E: Extraordinaria
S: Especial

f) Tercero interesado. El catorce de julio del año en curso, ante la responsable, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de comparecencia ostentándose con el carácter de tercero interesado.

g) Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-18/2012 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

h) Admisión y requerimiento. El dieciséis de julio del año que transcurre, la Magistrada Instructora admitió la demanda y requirió al Consejo Distrital responsable la documentación necesaria para la debida integración del expediente.

i) Cumplimiento de requerimiento. El día dieciocho del mismo mes, se recibió en esta Sala la documentación solicitada al referido Consejo; por lo que, mediante proveído del día veinte siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado y ordenó formar cuadernos accesorios con dicha documentación.

j) Cierre de instrucción. En su momento se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad por el cual se impugnan actos emitidos en la etapa de resultados y declaración de validez, en relación con la elección de diputados de mayoría relativa precisada en los antecedentes de esta sentencia, cuya entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I, 192, párrafo 1, 195, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 34, apartado 2, inciso a), 50 y 53, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Tercero interesado. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, puesto que compareció en tiempo y forma con tal carácter, de conformidad al artículo 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4 de la citada ley adjetiva.

TERCERA. Procedencia del juicio. Es pertinente examinar si el juicio de inconformidad en que se actúa reúne los requisitos generales y especiales que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser presupuestos necesarios para la válida constitución del proceso y condiciones, cuya ausencia podría actualizar una causal de improcedencia y hacer innecesario el estudio del fondo del asunto. De ahí que se proceda a verificar los mismos.

I. Requisitos generales:

a) Formales. Se cumplen, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones,

identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, señala los hechos y agravios que le causa el acto combatido, además tiene la firma autógrafa del promovente.

Requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, precisamente por tratarse de una coalición de partidos políticos.

Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que las coaliciones, al ser una unión temporal de varios partidos políticos que actúa como uno solo, se encuentran legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Criterio visible en la jurisprudencia 21/2002, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 169 y 170.

Paso seguido se analizará lo relativo a la personería, junto con la causal de improcedencia que hace valer una de las partes.

El tercero interesado pretende que se declare improcedente el juicio de inconformidad, ante el argumento de que los representantes de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano no tienen personería para representar a la coalición.

La causal de improcedencia no se surte en el caso. Pues como lo reconoce el tercero interesado, la demanda del presente juicio no sólo fue signada por los representantes del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sino también por el representante del Partido de la Revolución Democrática, todos ellos acreditados ante el Consejo responsable, y que ahora dicen ostentarse como representantes de la citada coalición.

El artículo 12, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, en el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo; pues precisamente por mandato del artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en dicho convenio se debe establecer, entre otros puntos, quién de los partidos coaligados ostentará la representación para el caso de la interposición de los medios de impugnación en la materia.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que, para determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, tal como se observa de la jurisprudencia 21/2009 de Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE**

LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN", consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 470 y 471.

Ahora bien, en la Cláusula Quinta, párrafo segundo, del Convenio de coalición total celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se establece quien tiene la representación de la coalición; lo cual además de ser un hecho no controvertido por el tercero interesado, pues expresamente lo reconoce, también resulta un hecho notorio para esta Sala, de conformidad con artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estar publicado en Internet, en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, el convenio de la coalición¹.

En dicho convenio se establece que la representación de la coalición en el caso de interposición de medios de impugnación previstos en la ley de la materia la ostentará el representante de los partidos políticos coaligados ante los consejos del Instituto Federal Electoral en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General la representación la ostentará el Partido de la Revolución Democrática;

¹ Página electrónica:http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ConveniosCoalicion/alianzas_DEPPP/alianzas_DEPPP-pdf/2011-2012/Movimiento-Progresista.pdf

b) Ante los Consejos locales y distritales la representación corresponderá al partido que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente; y

c) En los casos no previstos, la Comisión Coordinadora de la coalición determinará qué partido ostentará la representación de la coalición.

Asimismo, en el citado acuerdo de voluntades, se establece que la representación de los partidos políticos coaligados ante los consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos institutos políticos o a quien ellos deleguen.

Luego, se tiene que la postulación de la fórmula de candidatos para el Distrito Electoral Federal 07 con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, esto, según el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012² de veintinueve de marzo del año en curso, por el que se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, además de así corroborarse con la información que remitió el Consejo Distrital responsable en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado el pasado dieciséis de julio.

En ese tenor, se tiene que el representante del Partido de la Revolución Democrática es quien ostenta la representación de la

² Es un hecho notorio para esta Sala y está visible en: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Marzo/CGes201203-29/CGes290312ap4.pdf>

Coalición “Movimiento Progresista” en el distrito electoral citado, precisamente, por ser el que postuló a los candidatos a diputados federales en esa demarcación territorial.

Luego, si para el juicio que nos ocupa, la parte actora lo es la Coalición “Movimiento Progresista”, entonces, es suficiente que uno sólo de los que se ostentan como representantes acredite su personería, para tener por satisfecho ese requisito, y por ende, la procedencia del juicio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/97 de Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO”**, consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 464 y 465.

Por lo antes razonado, a nada práctico conduciría pronunciarse sobre la personería de los representantes del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, si en el caso se encuentra satisfecho el requisito de procedencia analizado.

c) Oportunidad. El medio de impugnación en estudio fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo que se impugna, pues como se observa del acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que nos ocupa, éste concluyó el seis de julio del año en curso, y la demanda fue presentada el día diez

del mismo mes, según consta en el acuse de recepción de la misma.

De tal manera que se cumple con el plazo que establece el artículo 55 de la ley adjetiva electoral.

II. Requisitos especiales. También se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte actora:

a) Señala la elección que impugna, de la cual, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

CUARTA. Prueba testimonial reservada. Esta Sala se pronuncia sobre la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, misma que en auto de dieciséis de julio fue reservada.

En materia de ofrecimiento, aportación y admisión de pruebas en los medios de impugnación a nivel federal, se siguen las reglas generales contenidas en los artículos 9, apartado 1, inciso f), 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con dichos preceptos, las pruebas deben ofrecerse y aportarse dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, entre dichas pruebas se encuentran la testimonial, la cual será admisible cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que se identifique plenamente a los testigos y que, además, den la razón de su dicho.

En el caso, la parte actora no cumple con dicha forma que exige la ley, pues al ofrecerla, pide que se señale día y hora para presentar a su testigo; en esas condiciones, si la prueba no consta en acta levantada ante fedatario público, este órgano colegiado considera conforme con lo razonado, que no es de admitirse.

QUINTA. Agravios. Para el estudio de los agravios planteados por la parte actora, en primer lugar se abordará lo relativo a la pretensión de recuento de votos de una casilla.

Posteriormente se analizará la nulidad de la elección que se hace valer ante la presunta existencia de diversas irregularidades.

Por último, se llevará a cabo el análisis de las casillas, agrupándolas conforme a las causales de nulidad de votación que corresponda.

Es de mencionar que cada una de las once causales de nulidad de votación recibida en casilla que se contemplan en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, posee elementos normativos distintos, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que un mismo hecho pueda actualizar simultáneamente dos o más de éstas causales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 40/2002, de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**", consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 438 y 439.

Además, se atenderá el elemento determinante, el cual deberá colmarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pues aun cuando no se encuentra señalado en la ley de forma expresa en todas ellas, esto sólo repercute en la carga de la prueba, porque existe la presunción, salvo prueba en contrario, que la irregularidad es determinante.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2000, de rubro "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE,**

SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)", consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 435 a 437.

SEXTA. Pretensión de recuento de votos de una casilla.

La parte actora al señalar en su demanda la casilla 1148 B, indica: "ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ".

Tal manifestación resulta una frase genérica, de la cual no puede deducirse que su verdadera pretensión sea un recuento de votos de esa casilla, pues no precisa la causa de la posible negativa de la autoridad responsable de realizar dicho recuento.

Pero en el mejor supuesto para la parte actora, de que se pudiera entender que su intención es el que se realice el recuento de dicha casilla, su pretensión sería **inoperante**, pues el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, y en el caso en estudio, la casilla 1148 B sí fue materia de recuento ante el Consejo responsable, precisamente al llevar a cabo el recuento total de las casillas del distrito.

Lo anterior, tal como se aprecia del proyecto de acta 22/ESP/04-07-2012, de la sesión del consejo responsable que dio inicio el cuatro de julio del año en curso para llevar a cabo los cómputos distritales respectivos; de la correspondiente constancia individual levantada con motivo del recuento de la casilla que interesa, en donde se asentó el número de boletas sobrantes, el número de votos que obtuvo cada partido político (incluyendo algunas combinaciones para los coaligados), el número de votos para los candidatos no registrados, votos nulos y, en su caso, el número de votos reservados, para su posterior calificación por el Consejo respectivo; del acta circunstanciada del cinco de julio de dos mil doce que elaboró el grupo de trabajo número dos; y del acta circunstanciada del registro de votos reservados que remitió la responsable.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la ley en cita.

SÉPTIMA. Causal de nulidad de elección. De la lectura integral de la demanda, se observa que la parte actora señala que existieron irregularidades graves y generalizadas, que acontecieron durante la preparación y desarrollo del proceso electoral, y que tienen que ver con los siguientes temas:

- Entrega de bienes con la finalidad de coaccionar el voto, incluso con recursos públicos;
- Rebase en el tope de gastos de campaña;
- Actos anticipados de precampaña y campaña.

Hechos que a decir de la parte actora, incide en el voto libre, secreto y directo, en la equidad en la contienda, y en la necesidad de una elección auténtica.

Al señalar estas irregularidades, se puede deducir que su pretensión es que se declare la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito que nos ocupa, no obstante que no haya citado el fundamento jurídico que prevé la causal de nulidad, esto, pues el artículo 23, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que, en caso de omisión o cita errónea de los preceptos jurídicamente violados, la Sala puede resolver tomando en consideración los que resulten aplicables al caso concreto.

Por ende, previo al estudio de las irregularidades aducidas, se hará mención al marco normativo que resulta aplicable.

Marco normativo.

Al respecto, el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En relación a dicha causal de nulidad de elección prevista en la ley, puede precisarse lo siguiente:

Se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, por lo que si se tratara de la elección de diputados, esa generalización sería en relación al distrito que corresponda, y cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales, que se traduzcan en una merma importante de los mismos.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios

fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por otro lado, la violación debe ser determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección. Si bien es cierto que este Tribunal ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

Sustenta el criterio antes expresado, la jurisprudencia 39/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**, consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 433 a 434.

La causal de nulidad en comento, también exige que las irregularidades estén plenamente acreditadas.

Este Tribunal ha precisado en diversas ejecutorias, que tratándose de la prueba de hechos ilícitos, debe considerarse que, quienes incurren en ese tipo de actividades, buscan a toda costa eliminar los rastros de su comisión, y por tanto, la materia de comprobación debe reducirse en atención a la dificultad de aportar pruebas directas.

Con base en ello, en el análisis de esta clase de situaciones, cobra mayor relevancia la necesidad de atender a la prueba indiciaria.

En este sentido debe precisarse que, para obtener una mayor claridad de los alcances probatorios que tienen los medios de convicción que serán analizados, se procederá al estudio conjunto de los indicios y certezas que generan en relación con los hechos que la parte actora pretende acreditar, y sobre los cuales demostrar las irregularidades que dicen ocurrieron en el proceso electoral, y que según su juicio, ocasionaron una afectación al resultado de la votación.

De conformidad con Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo Segundo, Editorial Temis, páginas 587 a 588, el concepto de indicio debe considerarse principalmente el hecho fuente de prueba, pero también la relación lógica que existe entre aquel hecho y el que se pretende probar, que se conoce mediante una operación mental

del sujeto que lo valora, es decir, el argumento probatorio que permite darle al primer hecho el carácter de prueba del segundo.

En virtud de ese argumento probatorio que suministra el hecho indicador, el juez infiere con mayor o menor seguridad, es decir, como algo cierto o simplemente probable, la existencia o inexistencia del hecho que investiga: esa inferencia se conoce como presunción judicial.

Es decir, en la prueba indiciaria aparecen, como un todo indivisible, el hecho y el argumento probatorio que de él puede obtenerse, en virtud de esa operación lógica, por lo cual estimamos que no es correcto contemplar el hecho desde un punto de vista estático, aislado de esa actividad. Como explica Carnelutti (citado por Hernando Devis Echandía en la página 588 de su obra ya referida) "el argumento no es algo que exista objetivamente, en el hecho o fuera de él, sino que expresa la reasunción de este (fuente de prueba) en la regla de experiencia a fin de sacar su deducción o, en otros términos, la construcción misma del silogismo probatorio: el indicio suministra un argumento y la parte o el juez deducen de él un argumento, siempre que el hecho consienta y el hombre realice dicha construcción".

En el indicio, la fuente de prueba se identifica con el medio probatorio, debido a que aquella se manifiesta por sí misma, a diferencia de lo que ocurre con la prueba histórica en que el hecho fuente es diferente del hecho que constituye el medio de prueba (la declaración del testigo, la confesión de la parte, el documento, el dictamen del perito, son los medios de prueba, y el

hecho declarado, confesado, narrado o expuesto es la fuente de prueba).

Indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto, es decir, se le da al concepto de hecho el significado amplio que utiliza para determinar en abstracto el objeto de las pruebas judiciales; siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica.

De tal suerte, deben examinarse los elementos de las afirmaciones de la parte actora para así, con base en las pruebas aportadas, determinar si los hechos indirectos o indicios están plenamente acreditados, ya que las probanzas, aunque apreciadas aisladamente sólo tienen un valor indiciario, al ser adminiculados debidamente puede llegar a ser aptos para generar determinadas convicciones.

Con base en las precisiones anteriores, se procederá a examinar si se actualiza o no la causal de nulidad de elección referida, en atención a las supuestas irregularidades que indica la parte actora que acontecieron, para lo cual, se tomarán en cuenta las pruebas que la misma aportó o con las que obren en autos y tenga alguna relación.

Es de mencionar que en algunas sentencias de esta Sala Regional ha analizado la invalidez de una elección con base en la vulneración de principios o preceptos constitucionales, cuando así ha sido invocado por la parte actora, lo cual no es el caso. Sin

embargo, los principios que aplican, ya sea para la nulidad genérica de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la comisión, en forma generalizada de violaciones sustanciales, también se encuentran inmersos dentro de los requisitos que exige la invalidez de una elección con base en la vulneración de principios o preceptos constitucionales, la cual exige: a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional; b) La *comprobación plena del hecho* que se reprocha; c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente *determinante* para invalidar la elección de que se trate.

De tal manera que, tanto en una como en otra de estas causales, si no se surten, entre otros requisitos, una *comprobación plena del hecho* que se reprocha y un resultado determinante para la elección, no podrá declararse la nulidad de la elección.

Caso concreto.

Entrega de bienes con la finalidad de coaccionar el voto, incluso con recursos públicos.

El actor aduce que el treinta de junio del año en curso, aproximadamente a las veintiún horas, se detectó la llegada de un camión tipo Torton con placas de circulación "905 EC 4", a cargo de Artemio Vázquez Correa, frente a la Agencia Municipal Llano

Suchiapa del municipio de Santa María Petapa, el cual manifestó que lo habían contratado gente del Partido Revolucionario Institucional para llevar el citado cargamento a varias comunidades para la compra del voto del día siguiente; que del interior del camión se encontraron quince mil cuatrocientos noventa y dos kilos y cuarenta y un gramos (15,492.41) de diversos productos alimenticios de primera necesidad, provenientes del DIF estatal; datos que se tomaron de una bitácora de trabajo que portaba el conductor del camión; los hechos citados, afirma la parte actora, le constan a Francisca Alavez García, además, de así observarse del material fotográfico que se anexó a su demanda.

La parte actora agrega que impidieron al conductor del camión continuar con su ruta, resguardaron la carga en el domicilio sito en avenida Morelos, sin número, en la colonia Llano Suchiapa del municipio referido, de lo que dio fe el notario público número 43.

Lo anterior a juicio de la demandante, se llevó a cabo con el fin de coaccionar el voto a través de regalo de objetos y así inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar lo anterior, el impugnante aportó en vía de prueba, lo siguiente:

a) Fe de hechos de treinta de junio del año en curso, contenida en el instrumento ocho mil ochenta y tres, levantada por el notario público 43, del estado de Oaxaca, con sede en Matías Romero;

b) Veintitrés impresiones fotográficas -contenidas en doce hojas- (**anexo 1 de la presente sentencia**);

c) Orden de carga de veintinueve de junio de este año;

d) Documento de embarque y entrega al porteador con folio 8473, de la misma fecha que el anterior;

e) Mapa carretero de una parte del estado de Oaxaca; y

f) Nota periodística del rotativo “Enfoque Diario” de siete de julio del año en curso, titulada “Surgen más fraudes orquestados por el PRI”;

Las documentales señaladas de los incisos b) al e) se encuentran contenidas como anexos de la fe de hechos citada.

Dada la naturaleza de la irregularidad que hace valer la demandante, su afirmación incluye: **a.** La existencia de productos o bienes materiales, incluso provenientes de recursos públicos, **b.** La entrega de dichos bienes; **c.** La finalidad de coaccionar el voto; y **d.** Para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

De la lectura de la primera probanza, se advierte en lo que interesa, que Delman Rafael Ordaz acudió al notario, para solicitar que se trasladara a la Agencia Municipal de Llano Suchiapa, Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, para certificar y dar fe

de que sus compañeros del Partido de la Revolución Democrática habían interceptado un camión con carga.

Al trasladarse a esa población, dio fe que, al menos quince minutos para la una de la mañana del día primero de julio del año en curso, frente a una casa con barda y portón de color verde, la cual tiene una manta con propaganda política del candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, un camión se alejaba del lugar y varias personas se encontraban acomodando cajas al interior de la misma; que a decir del solicitante, es la misma mercancía que bajaron del camión que se iba retirando.

También señala el documento notarial, que en ese acto, personas se acercaron a Delman Rafael Ordaz y al fedatario, y les exhibieron una serie de fotografías, de lo cual se dio fe de tenerlas a la vista y se agregaron al apéndice del protocolo, y un tanto al instrumento que otorgó; y que a solicitud del compareciente se da fe de que efectivamente mucha mercancía se encuentra amontonada en el interior de la casa.

Por lo que hace a las veintitrés impresiones fotográficas anexas al citado instrumento notarial, se aprecia un camión de carga con placas de circulación "905 EC 4", además, costales estibados en la entrada trasera del camión; en otras, se observa a diversas personas que descargan del camión costales; en otras, se aprecia que unas personas cargan cajas tomadas del interior del camión; en unas más a varias personas paradas en la parte trasera del camión viendo hacia el interior del área de carga.

Por su parte, en la orden de carga expedida por “OXITLÁN” LOGÍSTICA, de veintinueve de junio del año en curso, se asentaron datos de descripción de un camión de carga, número de placas, número de ruta, dos cuadros esquemáticos, donde se registraron el nombre del distrito, municipios, y localidades, clasificación de beneficiarios y monto en kilogramos de dotaciones, y el nombre de los programas de asistencia alimentaria, así como la cantidad en kilogramos que comprende cada uno de éstos.

Respecto al documento de embarque y entrega al porteador con número de folio 8473, de veintinueve de junio del presente año, en lo que interesa, se aprecia los datos del remitente y destinatarios de dotaciones del programa denominado “DESPENSAS DE VARIOS PROGRAMAS”, con un peso de quince mil cuatrocientos noventa y dos punto cuarenta y un kilogramos, el nombre de la línea transportista, los datos del conductor y del vehículo donde se trasladará la carga, los cuales coinciden con el documento anterior.

Asimismo, del mapa carretero se aprecian vías de la zona entre San Pedro Pochutla, Puerto Ángel, Santa María Huatulco, San Pedro el Alto, San Sebastián Río Hondo, entre otros, todos del estado de Oaxaca.

Respecto a la nota periodística ofrecida y aportada al sumario se describe en el cuadro siguiente:

FECHA	DATOS GENERALES	DESCRIPCIÓN DE CONTENIDO
Sábado 7 de julio de 2012	<p>Medio: Enfoque Diario.</p> <p>Género o tipo: Nota informativa</p> <p>Sección: Región</p> <p>Página: A6</p> <p>Autor: No identificado</p> <p>Origen de la información: Iniciativa, con información de "Frente de pueblos indígenas del Bajo Mixe y Choapam/Ucizoni/Adita.com.br)</p>	<p>Surgen más fraudes orquestados por el PRI</p> <p>Habitantes de los Bajo Mixe, dijeron que fueron amenazados por presuntos narcos</p> <p>...</p> <p>Desde mediados del mes de junio pasado, operadores del PRI estuvieron visitando las comunidades de esta región, regalando despensas, palas, picos, cavahoyos y materiales de esta región a cambio del voto por los candidatos de ese partido. Con promesas de vehículos y obras autoridades de varias comunidades impulsaron en asamblea el votar por los candidatos priistas, entre esas comunidades se encuentran: San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmecatán, Arroyo Venado, del Municipio de San Juan Cotzocón así como paso del Águila, municipio de San Juan Lalana ...</p>
IMAGEN CONTENIDA EN LA NOTA		
		

Ahora bien, esta Sala estima que dichas pruebas son insuficientes para acreditar los extremos que pretende la accionante.

Esto es así, porque de la fe de hechos citada, el notario sólo constató de que al llegar al domicilio descrito en la documental, un camión de carga se retiraba y que en ese lugar varias personas acomodaban cajas al interior de la misma en número bastante, que mucha mercancía se encontraba estibada en el interior de una casa verde que tiene en el exterior propaganda política del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Convergencia.

Casa que, según lo menciona la parte actora en su demanda, es donde se iba a quedar asegurada la mercancía para hacer posteriormente la denuncia correspondiente.

Sin embargo, atendiendo a lo asentado por el fedatario, a este no le constaron los hechos relativos al momento de la intercepción del camión, quién lo conducía, la carga que trasladaba y los documentos que amparaban la misma ni a quienes iba dirigida, pues tales hechos si bien se mencionan en el citado instrumento público, también lo es, que ahí mismo se precisa, que los hechos le fueron narrados al notario por quien solicitó sus servicios.

Pues como se advierte del inicio de la lectura del documento en mención, el solicitante de los servicios notariales, narró al fedatario los sucesos por los cuales requería la fe pública, los cuales ya habían acaecido para cuando el citado notario se apersonó en el lugar señalado, ya que indicó ver al camión al momento en que iba de retirada. Por lo anterior, su apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias

particulares de cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente.

Por lo anterior, la citada documental no tiene el alcance probatorio que pretende darle el actor, sino que, únicamente de los sucesos que efectivamente le constaron al notario es lo que hace prueba plena de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del ordenamiento en cita.

Pero aún en el mejor de los escenarios para la parte actora, de la adminiculación de dicha fe notarial con las demás pruebas, lo único que estaría acreditado es de la existencia de la mercancía, pero no así la distribución de la misma, ni la finalidad proselitista, ni mucho menos que fuera para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se afirma, porque las pruebas técnicas consistentes en las fotografías sólo generan un indicio, y no prueba plena de su contenido, en atención a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues por su naturaleza, existe una relativa facilidad con la que se pueden confeccionar, así como por la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas.

En el caso, con independencia de que las fotografías hayan sido exhibidas ante el fedatario público, es de mencionar que en la página dos del documento que levantó, asentó que las citadas impresiones fueron exhibidas y entregadas por unas personas que se acercaron al diligenciario el cual sólo dio fe de tenerlas a la vista y agregarlas al apéndice del protocolo a su cargo, pero no fueron tomadas por el fedatario. Por lo que para concederles pleno valor probatorio, deben estar suficientemente adminiculados con otros elementos; pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

Además, el contenido de las fotografías lo único que dan cuenta es de la existencia del camión y la mercancía, y la descarga de la misma a un solo inmueble, pero no de distribución generalizada con la finalidad de coaccionar el voto, ni su procedencia de recursos públicos ni que tuviera la finalidad de beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

De esta manera, de las solas fotografías no se puede acreditar que la mercancía que contenía el camión interceptado, tenían el fin de coaccionar el voto a favor del candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal postulado por la Coalición "Compromiso por México".

Por otra parte, respecto a la única nota periodística aportada, ésta solamente arroja indicios muy leves, sobre los hechos a que se refieren.

Pues tratándose de este tipo de pruebas, debe tomarse en consideración aspectos tales como, por ejemplo, si se aportaron distintas notas, los órganos de información de los cuales provienen, si se atribuyen a distintos autores, si coinciden en lo sustancial, y si obra alguna constancia de que el afectado con su contenido hubiere ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye. Circunstancias que permiten otorgar mayor o menor fuerza indiciaria a las notas periodísticas.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 38/2002 de Sala Superior, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2012, volumen 1 jurisprudencia páginas 422 y 423.

En el caso, se trata de una nota aislada sobre los hechos referidos en la misma, en donde refiere de manera sustancial que, desde mediados del mes de junio pasado, operadores del Partido Revolucionario Institucional estuvieron visitando las comunidades de la región, regalando artículos y materiales a cambio del voto por los candidatos de ese partido.

Ese indicio resulta mínimo, pues como ya se dijo, se trata de una nota aislada, aunado a que se publicó varios días después de haberse celebrado la jornada electoral, y esa tardía publicación merma la objetividad y veracidad de la información. También se toma en cuenta que dicha nota surgió de información dada por un frente u organización y no propiamente de una directa apreciación de periodista. Aunado a que, la fotografía que incluye dicha nota,

se observa la imagen de tres urnas electorales y una mano con una boleta, pero ninguna imagen que remita a la distribución de mercancía o coacción al voto.

Por tanto, únicamente se acredita la existencia de la mercancía de la que dio fe el notario, pero en el mejor de los casos para la parte actora, si se tuviera por probada que la intención era repartir la carga del camión interceptado para coaccionar el voto, de las mismas constancias aportadas por la accionante, se infiere que, dada su intercepción, no fue repartida, y por lo mismo, tampoco podría tenerse por probada la posible consecuencia de que hubo compra de votos.

Por último, lo relativo a la compra y coacción del voto por medio de entrega de útiles, reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas de crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, despensas, desvío de recursos públicos y privados; la parte actora aduce que algunas de estas irregularidades como el caso de los vales de gasolina entre otras, fueron denunciadas mediante quejas presentadas en distintos meses.

Quejas que cita el actor contenidas en los expedientes Q-UFRPP 61/2012 incoada por la entrega de tarjetas y compra de voto; y la Q-UFRP 22/2012 (sic) promovida por violación al tope de gastos de campaña a cargo de Samuel Gurrión Matías. Sin embargo, dichas documentales no las aportó ni mucho menos acredita haberlas solicitado a la autoridad que corresponde, es decir, a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, pues es un requisito que la parte actora acredite que las haya solicitado oportunamente por escrito, para que, en caso de que no le hayan sido entregadas, esta sala

podiera solicitarlas, esto, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la ley procesal electoral federal.

No pasa desapercibido que durante la sesión permanente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, celebrada el primero de julio del año en curso, para dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral, la representante suplente de Movimiento Ciudadano, manifestó a dicho consejo, que le informaron que en San Juan Cotzocón, en la localidad de Santa María Matamoros, en Arroyo Venado y en el Paso del Águila, estaban regalando picos, gorras y herramientas de construcción para coaccionar el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, de lo que mencionó la misma representante se puede deducir que, a ella no le constó esos sucesos, sino que fue información que le fue dada, sin que precisará su fuente, y sin que se indicará prueba alguna para verificar su dicho. Por ende, al no tener un respaldo probatorio, solo se trata de una afirmación, la cual lo único que generaría sería un indicio muy leve que sería insuficiente para tener por demostrada la presunta irregularidad.

Una vez analizadas las probanzas de la parte actora, se concluye, dado lo razonado, que no está demostrada la irregularidad aducida.

Rebase en el tope de gastos de campaña.

La parte actora aduce que el reparto de los objetos señalados implicó un costo, que al sumarse a los gastos de campaña realizados por Samuel Gurrión Matías y el Partido

Revolucionario Institucional, excede en mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral.

Ante lo cual la parte actora solicita se lleve a cabo la investigación a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En primer lugar hay que señalar que es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la encargada de investigar este tipo de cuestiones, a través de un procedimiento específico, esto, en términos de los artículos 79, 81, 83, 84 y 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de dichos artículos se desprende que:

a) Corresponde fijar en la ley electoral federal, los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, las reglas para las precampañas y campañas electorales, los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos públicos con que cuenten, disponiendo las sanciones que deban imponerse por el cumplimiento de dichas obligaciones.

b) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos está a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, el cual tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los

informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

c) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuenta, entre otras facultades, con la de recibir los informes de gastos de campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos.

d) El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes y gastos de precampaña de los precandidatos.

e) La Unidad de Fiscalización es la autoridad competente para resolver las quejas que se presenten por presuntas violaciones a las reglas sobre financiamiento público.

También debe señalarse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acuerdo CG433/2011³, determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2011-2012.

Con base en todo lo anterior, se puede afirmar que la autoridad facultada para dicha investigación y, en su caso, para resolver la queja respectiva, es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

³ Es un hecho notorio para esta Sala y está visible en: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>

En tanto que esta Sala Regional, tratándose de una nulidad de elección que pretendan hacer valer los partidos o coaliciones, con motivo de rebase de tope de gastos de campaña, puede analizar las irregularidades hechas valer, pero la carga de la prueba pesa sobre la parte actora, en términos del artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto reza, el que afirma está obligado a probar. Esto es así, pues de otra forma se rompería con el equilibrio procesal de las partes.

Por ende, lo que el tribunal analizará son las pruebas que obran en autos, para ver si se actualiza o no la causal de nulidad por el rebase en el tope de gastos de campaña que fijó el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, la parte actora para decir que se rebasó el gasto de topes de campaña, parte de la premisa, por un lado, de que lograría demostrar la entrega de bienes a que nos referimos párrafos antes (al abordar lo relativo a la coacción del voto), y por otro, a la existencia de algunas quejas administrativas que tiene a su cargo la Unidad de Fiscalización.

Por lo que hace a su primera premisa, no tiene sustento, pues con como se dijo al analizar el tema anterior de la coacción de votos, no quedó demostrada la distribución de los bienes que se dijeron asegurados y que venían en el camión del que se refirió la fe notarial aportada; como tampoco quedó demostrada la entrega de útiles, reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas de crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio y despensas.

En consecuencia, si la parte actora pretendía demostrar que había un rebase al tope de gastos de campaña con base en la distribución de dichos bienes, su razonamiento no tiene sustento.

Aunado a que, si bien hace referencia a los procedimientos especiales sancionadores Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/2012, el oferente no cumplió con la carga procesal de demostrar el haberlos requerido en su oportunidad a pesar de tener conocimiento de ellos para que se estuviera en aptitud legal de requerirlos, esto, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la ley procesal electoral federal, pues, como ya se señaló, es una carga procesal el justificar que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

Esta Sala Regional en ha sostenido, por ejemplo en la sentencia SX-JIN-15-/2009, que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho numeral 9, con relación a las demás disposiciones jurídicas rectoras del régimen electoral adoptado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cuando un partido político reclame la calificación de una elección y afirme como causa de pedir irregularidades correspondientes a la etapa de preparación del proceso electoral, de las que haya conocido o debió conocer desde el tiempo de su realización, el partido impugnante tiene la carga, como acto procesal preparatorio de su parte, de solicitar los informes o documentos probatorios conducentes, a los órganos que cuenten con los elementos o materiales necesarios y con las facultades legales para hacerlo, con la suficiente anticipación conforme a las circunstancias particulares de lo pedido.

Esto es así, pues los partidos políticos participan en el proceso electoral, desde el inicio hasta el fin, como integrantes de las autoridades electorales y vigilantes de las actividades comiciales, y desde entonces tienen obligación e interés para desplegar las acciones correctivas necesarias, tendientes a garantizar la regularidad de los comicios, tanto en defensa de su acervo jurídico propio, como en la de los intereses difusos de la colectividad, de modo que tan pronto como tengan conocimiento de alguna irregularidad, se encuentran en condiciones de allegarse los medios de convicción necesarios para tratar de frenarla, e inclusive de iniciar un procedimiento sancionatorio contra el infractor, cuyas constancias puedan erigirse en prueba preconstituida para litigios posteriores, sin necesidad de esperar hasta la emisión del acuerdo adverso de calificación de la elección, para tratar de allegarse la documentación que sirva a sus intereses.

Por tanto, al no cumplir esa carga procesal y ante la falta de pruebas suficientes, no queda demostrado ningún rebase de topes de gastos de campaña, esto, únicamente para efectos de la causal de nulidad en estudio.

Actos Anticipados de precampaña y campaña.

La parte actora señala que Samuel Gurrión Matías durante el dos mil doce promovió su proyecto de gestoría social denominado “Una Mano Amiga” para apoyar a las comunidades del distrito electoral federal 07, pues celebró diversas reuniones con los sectores de la sociedad para promover su campaña con la intención de posicionarse entre el electorado de esa zona; y usó

los periódicos regionales para dicha promoción; lo que estima, constituyen actos anticipados de campaña.

Lo anterior no se acredita, pues la parte actora no aportó medio de convicción alguno para demostrar sus afirmaciones, pues lo anterior trata de sustentarlo con el procedimiento administrativo sancionador electoral contenido en el expediente JD/PE/CD07/2012, el cual no aporta como prueba, ni acredita que lo haya requerido, por lo que no cumple con el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la ley procesal electoral federal, pues era una carga procesal el justificar que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

Por otro lado, de la única nota periodística que aporta, de siete de julio del año en curso publicada en “Enfoque Diario” –ya analizada en el tema de la coacción del voto– tampoco se advierte alusión alguna al proyecto de gestoría social denominado “Una Mano Amiga”, sino a información de otro tipo.

Por lo que al no haber más pruebas al respecto, la parte actora incumple el gravamen procesal impuesto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el que afirma está obligado a probar.

Una vez analizados todas las supuestas irregularidades con las cuales la parte actora pretendía colmar la causal de nulidad de la elección, y al no haberse acreditado la existencia de coacción al voto, el rebase del tope de gastos de campaña, ni actos

anticipados de precampaña y campaña, entonces el agravio deviene en **infundado**.

OCTAVA. Casillas que no pertenecen al 07 Distrito Electoral Federal o que son inexistentes.

De las constancias que obran en autos, tales como la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, conocido como encarte, y del concentrado por sección del listado de ubicación de casillas aprobado por el Consejo responsable, a las que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las siguientes **cuatrocientos seis** casillas no pertenecen al 07 Distrito Electoral Federal, pues ni siquiera existen esos números de sección:

No.	No. de casilla
1	1162 B
2	1162 C1
3	1163 B
4	1163 C1
5	1164 B
6	1164 C1
7	1165 B
8	1165 C1
9	1166 B
10	1166 C1
11	1167 B
12	1167 C1
13	1168 B
14	1168 C1
15	1169 B
16	1169 C1
17	1170 B

No.	No. de casilla
18	1170 C1
19	1171 B
20	1171 C1
21	1172 B
22	1172 C1
23	1173 B
24	1173 C1
25	1174 B
26	1174 C1
27	1175 B
28	1175 C1
29	1176 B
30	1176 C1
31	1193 B
32	1194 B
33	1194 C1
34	1195 B

No.	No. de casilla
35	1195 C1
36	1196 B
37	1196 C1
38	1197 B
39	1197 C1
40	1198 B
41	1198 C1
42	1199 B
43	1199 C1
44	1200 B
45	1200 C1
46	1201 B
47	1201 C1
48	1202 B
49	1202 C1
50	1203 B
51	1203 C1

No.	No. de casilla
52	1204 B
53	1204 C1
54	1205 B
55	1205 C1
56	1206 B
57	1206 C1
58	1207 B
59	1207 C1
60	1208 B
61	1208 C1
62	1209 B
63	1209 C1
64	1210 B
65	1210 C1
66	1211 B
67	1211 C1
68	1212 B
69	1212 C1
70	1213 B
71	1213 C1
72	1365 B
73	1365 C1
74	1366 B
75	1366 C1
76	1367 B
77	1367 C1
78	1368 B
79	1368 C1
80	1369 B
81	1369 C1
82	1370 B
83	1370 C1
84	1371 B
85	1371 C1
86	1371 C2
87	1372 B
88	1372 C1
89	1373 B

No.	No. de casilla
90	1373 C1
91	1374 B
92	1374 C1
93	1375 B
94	1375 C1
95	1376 B
96	1376 C1
97	1377 B
98	1377 C1
99	1396 B
100	1396 C1
101	1397 B
102	1397 C1
103	1398 B
104	1398 C1
105	1399 B
106	1399 C1
107	1400 B
108	1400 C1
109	1401 B
110	1401 C1
111	1401 C2
112	1402 B
113	1402 C1
114	1403 B
115	1403 C1
116	1404 B
117	1404 C1
118	1405 B
119	1405 C1
120	1406 B
121	1406 C1
122	1407 B
123	1407 C1
124	1408 B
125	1408 C1
126	1429 B
127	1429 C1

No.	No. de casilla
128	1430 B
129	1430 C1
130	1430 C2
131	1431 B
132	1431 C1
133	1431 C2
134	1432 B
135	1432 C1
136	1433 B
137	1433 C1
138	1434 B
139	1434 C1
140	1434 C2
141	1435 B
142	1435 C1
143	1436 B
144	1436 C1
145	1437 B
146	1437 C1
147	1438 B
148	1438 C1
149	1439 B
150	1439 C1
151	1440 B
152	1440 C1
153	1440 C2
154	1441 B
155	1441 C1
156	1442 B
157	1442 C1
158	1443 B
159	1443 C1
160	1444 B
161	1444 C1
162	1445 B
163	1445 C1
164	1446 B
165	1446 C1

No.	No. de casilla
166	1449 B
167	1449 C1
168	1450 B
169	1559 B
170	1560 B
171	1560 C1
172	1561 B
173	1561 C1
174	1562 B
175	1562 C1
176	1563 B
177	1563 C1
178	1564 B
179	1564 C1
180	1565 B
181	1565 C1
182	1566 B
183	1566 C1
184	1566 C2
185	1566 C3
186	1566 C4
187	1567 B
188	1567 C1
189	1568 B
190	1568 C1
191	1569 B
192	1569 C1
193	1569 C2
194	1570 B
195	1570 C1
196	1571 B
197	1571 C1
198	1572 B
199	1572 C1
200	1573 B
201	1573 C1
202	1574 B
203	1574 C1

No.	No. de casilla
204	1575 B
205	1575 C1
206	1576 B
207	1576 C1
208	1577 B
209	1577 C1
210	1577 C2
211	1578 B
212	1578 C1
213	1578 C2
214	1579 B
215	1579 C1
216	1580 B
217	1580 C1
218	1580 C2
219	1581 B
220	1581 C1
221	1581 C2
222	1582 B
223	1582 C1
224	1583 B
225	1583 C1
226	1584 B
227	1584 C1
228	1584 C2
229	1584 C3
230	1584 C4
231	1588 B
232	1588 C1
233	1589 B
234	1589 C1
235	1590 B
236	1591 B
237	1591 C1
238	1592 B
239	1592 C1
240	1593 B
241	1593 C1

No.	No. de casilla
242	1594 B
243	1594 C1
244	1595 B
245	1595 C1
246	1596 B
247	1596 C1
248	1597 B
249	1597 C1
250	1597 S1
251	1598 B
252	1598 C1
253	1599 B
254	1599 C1
255	1599 S1
256	1600 B
257	1600 C1
258	1601 B
259	1601 C1
260	1602 B
261	1602 C1
262	1602 C2
263	1602 S1
264	1603 B
265	1603 C1
266	1604 B
267	1604 C1
268	1604 C2
269	1605 B
270	1605 C1
271	1606 B
272	1606 C1
273	1607 B
274	1607 C1
275	1608 B
276	1608 C1
277	1609 B
278	1609 C1
279	1610 B

No.	No. de casilla
280	1610 C1
281	1611 B
282	1611 C1
283	1611 C2
284	1612 B
285	1612 C1
286	1613 B
287	1613 C1
288	1614 B
289	1614 C1
290	1614 C2
291	1615 B
292	1615 C1
293	1615 C2
294	1616 B
295	1616 C1
296	1617 B
297	1617 C1
298	1618 B
299	1618 C1
300	1619 B
301	1619 C1
302	1620 B
303	1620 C1
304	1621 B
305	1621 C1
306	1622 B
307	1622 C
308	1623 B
309	1623 C1
310	1624 B
311	1624 C1
312	1625 B
313	1625 C1
314	1626 B
315	1626 C1
316	1627 B
317	1627 C1

No.	No. de casilla
318	1628 B
319	1628 C
320	1629 B
321	1629 C1
322	1630 B
323	1630 C1
324	1631 B
325	1631 C1
326	1631 C2
327	1632 B
328	1632 C1
329	1633 B
330	1633 C1
331	1634 B
332	1634 C1
333	1635 B
334	1635 C1
335	1636 B
336	1636 C1
337	1637 B
338	1637 C1
339	1638 B
340	1638 C1
341	1639 B
342	1639 C1
343	1640 B
344	1640 C1
345	1641 B
346	1641 C1
347	1642 B
348	1642 C1
349	1643 B
350	1643 C1
351	1644 B
352	1644 C1
353	1645 B
354	1645 C1
355	1646 B

No.	No. de casilla
356	1646 C1
357	1647 B
358	1647 C1
359	1648 B
360	1648 C1
361	1649 B
362	1649 C1
363	1650 B
364	1650 C1
365	1651 B
366	1651 C1
367	1652 B
368	1652 C
369	1653 B
370	1653 C1
371	1654 B
372	1654 C1
373	1655 B
374	1655 C1
375	1656 B
376	1656 C1
377	1657 B
378	1657 C1
379	1658 B
380	1658 C1
381	1659B
382	1659 C1
383	1660 B
384	1660 C1
385	1661 B
386	1661 C1
387	1662 B
388	1662 C1
389	1663 B
390	1663 C1
391	1663 S1
392	1664 B
393	1664 C1

No.	No. de casilla
394	1665 B
395	1665 C1
396	1666 B
397	1666 C1
398	1667 B

No.	No. de casilla
399	1667 C1
400	1668 B
401	1668 C1
402	1669 B
403	1669 C1

No.	No. de casilla
404	1670 B
405	1671 B
406	1671 C1

En tanto que las siguientes, si bien en principio la sección está contemplada en el distrito, no existen las **nueve** casillas contiguas que en específico se mencionan:

No.	No. de casilla
1	1148 C1
2	1152 C1
3	1153 C1

No.	No. de casilla
4	1156 C1
5	1177 C1
6	1188 C1

No.	No. de casilla
7	1190 C1
8	1191 C1
9	1192 C1

Por ende, respecto a las casillas indicadas en las dos tablas anteriores los agravios resultan **inatendibles**, y no se volverá hacer mención de las mismas en los siguientes considerandos donde se analiza las diversas causales de nulidad de votación.

NOVENA. Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

La parte actora hace valer la causal señalada anteriormente, respecto de la votación recibida en las **sesenta y siete** casillas siguientes:

No.	No. de casilla	No.	No. de casilla	No.	No. de casilla
1.	285 B	24.	1157 B	47.	1184 B
2.	285 C1	25.	1157 C1	48.	1184 C1
3.	285 C2	26.	1158 B	49.	1185 B
4.	325 B	27.	1158 C1	50.	1185 C1
5.	326 B	28.	1159 B	51.	1186 B
6.	840 B	29.	1159 C1	52.	1186 C1
7.	840 C1	30.	1160 B	53.	1187 B
8.	879 B	31.	1160 C1	54.	1187 C1
9.	1127 E1	32.	1161 B	55.	1188 B
10.	1148 B	33.	1161 C1	56.	1189 B
11.	1149 B	34.	1177 B	57.	1189 C1
12.	1149 C1	35.	1178 B	58.	1190 B
13.	1150 B	36.	1178 C1	59.	1191 B
14.	1150 C1	37.	1179 B	60.	1192 B
15.	1151 B	38.	1179 C1	61.	1343 B
16.	1151 C1	39.	1180 B	62.	1344 B
17.	1152 B	40.	1180 C1	63.	1344 C1
18.	1153 B	41.	1181 B	64.	1810 B
19.	1154 B	42.	1181 C1	65.	1810 C1
20.	1154 C1	43.	1182 B	66.	1810 C2
21.	1155 B	44.	1182 C1	67.	1812 B
22.	1155 C1	45.	1183 B		
23.	1156 B	46.	1183 C1		

Marco normativo.

Esta Sala Regional considera conveniente mencionar que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votaron en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes.

Lo anterior, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 274, párrafos 2, 3 y 4, 275, 276 y 277 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 279 y 280 del código de la materia.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error" debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción, salvo prueba en contrario, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que la parte actora, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error" o "dolo" en el cómputo de los votos, como ocurre en la especie, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo

lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”** publicada en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, página 312.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, no pasa inadvertido que, según el proyecto de acta 22/ESP/04-07-2012, en el 07 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, hubo un recuento total de votos de las casillas relacionadas con la elección de diputados federales de dicho distrito, para lo cual se formaron cuatro grupos de trabajo y cada uno de estos elaboró un acta circunstanciada.

Además, con motivo del recuento, se elaboraron las documentales denominadas "Constancia individual", por cada casilla, en donde se asentó el número de boletas sobrantes, el número de votos que obtuvo cada partido político (incluyendo algunas combinaciones para los coaligados), el número de votos para los candidatos no registrados, votos nulos y, en su caso, el número de votos reservados, para su posterior calificación por el Consejo respectivo.

También el consejo responsable elaboró un acta circunstanciada del registro de los votos reservados de dicha elección, en donde describe, con el apoyo de una tabla, la calificación de los votos (nulo o válido) y la indicación del partido al que le corresponde.

De tal manera que, para determinar sobre la pretensión de la parte actora, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a)** Actas de la jornada electoral;
- b)** Actas de escrutinio y cómputo;
- c)** Hojas de incidentes;
- d)** Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- e)** Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el distrito:

- f) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- g) Constancias individuales;
- h) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la ley en cita.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 295 del código de la materia, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no es objeto de recuento y por tanto, para ese acto, no resulta necesario asentar los datos del número de electores que votaron, toda vez que el propósito de la diligencia es dar certeza del número de votos

válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas. Por lo cual no es necesario tener a la vista los listados nominales, para ese tipo de diligencias.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, sí será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

También debe precisarse que, la sanción de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tutelar el principio de certeza en los resultados de los sufragios, se dará, cuando el error se encuentre en la **computación de los votos**, y no en alguna otra causa, como podría ser la **incorrecta suma de las boletas entregadas** y su relación con las **sobrantes**.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la relativa a los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, es decir, el número de boletas sacadas de la urna, la votación total emitida y el número de personas que votaron -rubros fundamentales-, por ser los apartados vinculados directamente con la votación, y no así los datos relacionados con

las boletas recibidas y sobrantes, que revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquellos.

Así, no obstante que la parte actora en sus agravios hizo mención a inconsistencias numéricas, aludiendo a tanto a rubros fundamentales como auxiliares, esta Sala Regional considera que para el análisis de la presente causal es necesario acudir en primer término a los rubros “PERSONAS QUE VOTARON⁴”, “BOLETAS SACADAS DE LA URNA” Y “ TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”, dado que los resultados que en ellos se consignan se refieren al número de electores que sufragaron en la casilla, a la cantidad de boletas depositadas en las urnas y al número de votos emitidos (a favor de cada partido político, votos nulos y, en su caso, candidatos no registrados), los cuales, por su estrecha vinculación, deben tener valores idénticos.

Solo en aquellos casos en que el estudio de los tres rubros citados resulte insuficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, será necesario relacionar tales rubros con otros contenidos, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo, a efecto de concluir si se actualiza la irregularidad aducida, y en su caso, lo determinante para el resultado de la votación.

Esto es así, en virtud de que la falta de coincidencia entre los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de los otros rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla no puede tomarse de base para acreditar la existencia de un posible error en la computación de los votos,

⁴ En su caso a este rubro, se le sumará el número los representantes de partidos políticos que votaron y no están incluidos en la lista nominal.

dado que la discordancia en tales rubros puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas recibidas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, entre otros.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 16/2002 y 08/97 bajo los rubros: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”** y **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”** consultables en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 102 a 104, y 309 a 311.

Sentado lo anterior, se procede a examinar las inconsistencias o errores correspondientes para ver si se surten los extremos de la causa de nulidad en estudio, para lo cual, se tomarán en cuenta los datos indicados en las documentales públicas antes referidas.

Además, con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, para el estudio de los agravios se hará uso de un cuadro comparativo en relación

con las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en comento, precisándose los siguientes datos:

- El número consecutivo de casilla;
- El número de casilla y tipo;
- En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas (dato auxiliar a utilizar sólo en caso necesario);
- En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes (dato auxiliar a utilizar sólo en caso necesario);
- En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes (dato auxiliar a utilizar sólo en caso necesario);
- En la columna marcada con el número 4, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, más, en su caso, se sumará el número de los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas a los que se les permitió votar sin estar incluidos en el listado nominal.
- En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas sacadas en la urna;
- En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;
- En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
- En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y

- En la columna marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no.

Casillas en donde no hay error en el cómputo de votos.

		4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1.	285 B	408	408	408	278	71	0	207	NO
2.	285 C1	420	420	420	256	91	0	165	NO
3.	285 C2	422	422	422	254	89	0	165	NO
4.	325 B	350	350	$\frac{347}{+3}$ 350*	233	75	0	158	NO
5.	326 B	324	324	324	209	72	0	137	NO
6.	840 B	464	464	$\frac{463}{+1}$ 464*	270	88	0	182	NO
7.	1127 E1	310	310	$\frac{309}{+1}$ 310*	232	29	0	203	NO
8.	1148 B	473	473	$\frac{456}{+17}$ 473*	275	100	0	175	NO
9.	1149 B	295	295	$\frac{292}{+3}$ 295*	154	105	0	49	NO
10.	1149 C1	304	304	$\frac{300}{+4}$ 304*	138	111	0	27	NO
11.	1150 B	254	254	254	121	84	0	37	NO
12.	1150 C1	279	279	279	117	113	0	4	NO
13.	1151 C1	387	En blanco	387	180	148	0	32	NO
14.	1152 B	388	388	388	127	41	0	86	NO
15.	1153 B	485	485	$\frac{473}{+12}$ 485*	260	171	0	89	NO
16.	1154 B	389	389	$\frac{382}{+7}$ 389*	188	135	0	53	NO

		4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
17.	1154 C1	380	380	380	179	155	0	24	NO
18.	1155 B	363	363	363	159	134	0	25	NO
19.	1155 C1	355	355	355	154	125	0	29	NO
20.	1156 B	438	438	$\frac{437}{+1}$ 438*	182	81	0	101	NO
21.	1157 B	420	420	$\frac{418}{+2}$ 420*	164	163	0	1	NO
22.	1157 C1	452	452	452	186	159	0	27	NO
23.	1158 B	400	400	$\frac{398}{+2}$ 400*	147	139	0	8	NO
24.	1158 C1	410	410	410	165	138	0	27	NO
25.	1159 B	341	341	$\frac{337}{+4}$ 341*	144	111	0	33	NO
26.	1159 C1	329	329	329	118	106	0	12	NO
27.	1160 B	394	394	394	272	100	0	172	NO
28.	1160 C1	434	434	434	327	82	0	245	NO
29.	1161 B	409	409	$\frac{408}{+1}$ 409*	245	133	0	112	NO
30.	1161 C1	408	408	408	254	120	0	134	NO
31.	1178 B	389	389	$\frac{374}{+15}$ 389*	151	108	0	43	NO
32.	1178 C1	399	399	$\frac{397}{+2}$ 399*	133	126	0	7	NO
33.	1179 C1	477	477	$\frac{476}{+1}$ 477*	182	159	0	23	NO
34.	1181 B	266	266	$\frac{255}{+11}$ 266*	109	69	0	40	NO
35.	1181 C1	269**	En blanco	269	112	99	0	13	NO
36.	1182 B	439	439	439	233	119	0	114	NO

		4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
37.	1182 C1	451	451	451	238	115	0	123	NO
38.	1184 C1	322	322	322	115	106	0	9	NO
39.	1185 B	236	236	236	95	69	0	26	NO
40.	1185 C1	253	253	252 +1 253*	89	83	0	6	NO
41.	1186 B	426	426	424 +2 426*	136	111	0	25	NO
42.	1186 C1	394	394	394	123	118	0	5	NO
43.	1187 B	327	327	313 +14 327*	127	101	0	26	NO
44.	1188 B	253	253	253	189	32	0	157	NO
45.	1189 C1	335	335	332 +3 335*	181	80	0	101	NO
46.	1190 B	529	529	529	521	3	0	518	NO
47.	1192 B	182	182	182	96	53	0	43	NO
48.	1343 B	282	282	282	189	50	0	139	NO

* Cantidad que se obtiene de sumar los resultados contenidos en la constancia individual más los votos reservados.

** Dato obtenido directamente de la lista nominal respectiva.

Es **infundado** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

Se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica con respecto a las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS EN LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN".

No es óbice a lo anterior, que respecto a la casilla **1181 C1**, uno de los rubros fundamentales se encuentra en blanco (boletas sacadas de la urna), pues esa circunstancia no puede

considerarse equivalente a un cero, a fin de determinar la diferencia entre un rubro y otro, sino que la explicación con mayor grado de probabilidad es una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y no un error del cómputo, de ahí, que lo determinante de la inconsistencia se verifique a partir de la diferencia resultante entre los dos rubros existentes en comparación con la del primero y segundo lugar.

También sin que pase inadvertido que al consultarse las actas de la casilla 1127 E1, a esta erróneamente se le haya puesto 1127 E1C1, pues atendiendo al nombre de los funcionarios que fungieron en casilla, según el encarte, y a los contenidos en las actas, corresponden a la primeramente citada y no a la segunda.

Existen errores que no son determinantes.

NO.	CASILLA	4 PERSONAS QUE VOTARON	5 BOLETAS SACADAS DE LA URNA	6 TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	8 VOTACIÓN 2º. LUGAR	9 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	B ES DETERMINANTE SI O NO
1.	879 B	378	381	378	280	69	3	211	NO
2.	1177 B	355	354	352 ±1 353*	153	111	2	42	NO
3.	1179 B	502	503	502 ±3 505*	225	150	3	75	NO
4.	1180 B	359	359	358 ±2 358*	183	87	1	96	NO
5.	1180 C1	350	347	347	174	79	3	95	NO
6.	1183 B	390	390	374 ±17 391*	169	120	1	49	NO
7.	1183 C1	393	393	392	168	149	1	19	NO
8.	1184 B	382	382	380 ±1 381*	136	124	1	12	NO

		4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
9.	1187 C1	354	357	357	143	119	3	24	NO
10.	1189 B	349	349	350	176	98	1	78	NO
11.	1191 B	466	466	465	321	79	1	242	NO
12.	1344 B	443	442	441 +1 442*	267	101	1	166	NO
13.	1344 C1	438	438	439	271	112	1	159	NO
14.	1810 B	388	388	389	199	70	1	129	NO
15.	1810 C1	365	368	367 +1 368*	192	64	3	128	NO
16.	1810 C2	396	394	392 +2 394*	202	90	2	112	NO
17.	1812 B	175	175	175 +1 176*	168	2	1	166	NO

* Cantidad que se obtiene de sumar los resultados contenidos en la constancia individual más los votos reservados.

** Dato obtenido directamente de la lista nominal respectiva.

Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que es **infundado** el agravio.

Toda vez que si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación.

Ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Existen errores que no son determinantes.

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 3 y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1.	840 C1	633	229	404	404**	633***	403	224	91	1	133	NO
2.	1151 B	501	98	403	En blanco**	En blanco	399 + 3 402*	178	121	1	57	NO

* Cantidad que se obtiene de sumar los resultados contenidos en la constancia individual más los votos reservados.

** De esta casilla no hay lista nominal.

*** Esta cifra no se tomará en cuenta para efectos de la columna nueve, por las razones que se darán al contestar el agravio.

Respecto a la casilla **840 C1**, si bien es cierto que el rubro de boletas sacadas de la urna contiene un dato de 633 votos que difiere ostensiblemente del resto de la información consignada en los otros dos rubros fundamentales, esto no necesariamente conduce a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque existen elementos para considerar, racionalmente, que tal dato es producto de un error de escritura o *lapsus calami*, pues es inverosímil que se haya extraído de la urna una cantidad de votos igual a la cantidad de boletas recibidas en la casilla (633). Además, no es común que a todos los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos en la casilla, les pasara inadvertido o les pareciera normal que después de haber ocurrido un número determinado de ciudadanos a votar durante la jornada electoral, mediante el depósito de votos en la urna, al momento de la apertura encontrarán una cantidad evidentemente mayor, y todavía más, que esos votos obtenidos de la urna, se disminuyeran ostensiblemente al distribuirse entre los contendientes y obtener la votación total emitida, y que todo esto ocurriera sin suscitar ninguna incidencia o manifestación.

Los datos ciertos y fidedignos con que se cuenta son los del resultado de la votación (403), y el de boletas sobrantes (229), pues así se constató en la sesión de cómputo distrital con motivo del recuento realizado respecto a la votación recibida en esa casilla.

Luego, si al número de boletas recibidas (633) se le restara el número de boletas sobrantes (229), nos arrojaría la cantidad de 404 boletas utilizadas, cantidad similar al total de resultados de la votación (403).

Esta reflexión inclina, de manera natural, a pensar que los números anotados en el rubro de boletas depositadas en la urna, necesariamente fue resultado de un error en la anotación y no de una inconsistencia material del cómputo, por ende, ese dato no debe tomarse en cuenta, sino únicamente los restante rubros fundamentales.

Así, precisado lo anterior, tendríamos que la máxima diferencia entre los dos restantes rubros fundamentales, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

De esta manera, debe considerarse **infundado** el agravio.

Respecto a la casilla **1151 B**, dos de los rubros fundamentales se encuentran en blanco (ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna), los cuales no pueden ser subsanados en este caso en particular, porque no se cuenta con la lista nominal de electores correspondiente a la casilla, pues así lo hizo constar la Presidenta del Consejo Distrital responsable en

documento de dieciséis de julio del año en curso en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la magistrada instructora; y por otro lado, el dato de boletas sacadas de la urna es un acto irrepetible.

Ante esa circunstancia se hace necesario recurrir a los datos auxiliares, de los cuales, una vez comparados los datos de boletas recibidas menos las sobrantes, se tiene el número de 403, que al compararlo con el rubro fundamental de total de los resultados de la votación (402), se tiene que existe una diferencia de un voto; y al ser menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Por ende, es **infundado** el agravio.

DÉCIMA. Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

La parte actora hace valer la causal señalada anteriormente, respecto de la votación recibida en las **dieciocho** casillas siguientes:

No.	No. de casilla
1	285 B
2	285 C1
3	285 C2
4	325 B
5	326 B
6	840 B

No.	No. de casilla
7	840 C1
8	879 B
9	1127 E1
10	1190 B
11	1191 B
12	1343 B

No.	No. de casilla
13	1344 B
14	1344 C1
15	1810 B
16	1810 C1
17	1810 C2
18	1812 B

En su demanda señala que en la sección 1190, la jornada electoral se llevó a cabo a puerta cerrada, impidiendo el acceso a los representantes del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a las restantes casillas, de manera genérica, señala que a los representantes del Partido de la Revolución Democrática no se les permitió realizar cabalmente sus funciones, ya que fueron víctimas de amenazas si no se retiraban.

Antes de dar respuesta al agravio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Marco normativo.

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, en la legislación federal se prevé, entre otros supuestos, que estos puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios se ajusten en lo conducente al principio de legalidad, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo; lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad de la que son corresponsables los partidos políticos nacionales.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos políticos para designar

representantes; y los derechos y obligaciones que estos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas; o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en los párrafos 1 y 2, del artículo 245 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el párrafo 3, del citado precepto, se precisa que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen con la leyenda visible de "representante"; en el párrafo 4 se establece que podrán recibir copias legibles de las actas y que en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 246 y 247 del código de la materia.

El presidente del Consejo Distrital tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa la lista de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla, según

lo previenen los artículos 250, párrafo 4 y 251, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, cabe destacar que le corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 158, párrafo 1, inciso f), 266, párrafos 1 y 4, y 267 del referido código.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona que altere gravemente el orden en la casilla (incluso a los representantes de los partidos políticos), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores.

También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio tutela los principios de certeza, objetividad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral.

De tal forma que, durante el día de los comicios, los partidos políticos puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que la certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en la casilla.

Ahora bien, la votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos políticos;
- b)** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- c)** Que sea determinante alguno de los supuestos tutelados por esta causal.

Para el análisis de la causal de nulidad en estudio, esta Sala toma en consideración las documentales siguientes:

- a)** Actas de la jornada electoral;
- b)** Actas de escrutinio y cómputo de casilla;

- c) Constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital;
- d) Relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla;
- e) Nombramientos de representantes de partidos políticos ante mesa directiva de casilla; y
- f) Hojas de incidentes.

Documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, inciso a), así como 16, apartado 2, de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, y analizadas las documentales que obran en autos, tenemos lo siguiente:

Sí hubo representantes del Partido de la Revolución Democrática en las casillas.

NO.	CASILLA	REPRESENTANTES QUE SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL FIRMARON LOS APARTADOS DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE CASILLA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	285 B	(PRD) • RUBÉN LORENZO (MC) • CECILIA TOLEDO LÓPEZ • DAVID CANDELARIA NOE	(PRD) • RUBÉN LORENZO (MC) • CECILIA LÓPEZ TOLEDO • DAVID NOE CANDELARIA	<ul style="list-style-type: none"> • También se presentaron representantes del PAN y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • Lo plasmado en la Hoja de Incidentes no guarda relación con la causal invocada.

NO.	CASILLA	REPRESENTANTES QUESEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL FIRMARON LOS APARTADOS DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE CASILLA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
2	285 C1	(PRD) • LUISA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	(PRD) • LUISA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	<ul style="list-style-type: none"> • También se presentaron representantes del PAN y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • Lo plasmado en la Hoja de Incidentes no guarda relación con la causal invocada.
3	285 C2	(PRD) • REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES	(PRD) • REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES	<ul style="list-style-type: none"> • También se presentaron representantes del PAN y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • No hay Hoja de Incidentes.
4	840 C1	(PRD) • ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. (PT) • MARCOS LÓPEZ CASTILLO • FLORENTINO CASTILLO FLORES (MC) • FLORINA SOSA BOLAÑOS • MARCELINA ALTAMIRANO PABLO	(PRD) • ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. (PT) • MARCOS LÓPEZ CASTILLO • FLORENTINO CASTILLO FLORES (MC) • FLORINA SOSA BOLAÑOS • MARCELINA ALTAMIRANO PABLO	<ul style="list-style-type: none"> • También se presentaron representantes del PAN, PRI Y VERDE. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • No hay Hoja de Incidentes.

NO.	CASILLA	REPRESENTANTES QUE SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL FIRMARON LOS APARTADOS DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE CASILLA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
5	879 B	(PT) • GUSTAVO GÓMEZ NIETO JESÚS VARGAS OCAMPO (Sólo estuvo presente en el cierre de la casilla) (PRD) • JUAN VARGAS ISAC • MARCELINA VARGAS	(PT) • GUSTAVO GÓMEZ NIETO JESÚS VARGAS OCAMPO (PRD) • JUAN VARGAS ISAC • MARCELINA VARGAS	Los dos representantes del PT firmaron en la clausura de casilla. • También se presentaron representantes del pan (cierre) y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • Lo plasmado en la Hoja de Incidentes no guarda relación con la causal invocada.
6	1127 E 1	(PRD) • JULIA AIDE JOSÉ ALTAMIRANO	(PRD) • JULIA AIDE JOSÉ ALTAMIRANO	• También se presentó representante del PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • No hay Hoja de Incidentes.
7	1191 B	(PRD) • EULOGIA HERRERA DOMÍNGUEZ • FELIX DOMINGUEZ ANDRÉS (MC) • CLEMENTE OLIVERO MARTÍNEZ • JULIÁN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ		• Se presentaron representantes del PAN y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • Lo plasmado en la Hoja de Incidentes no guarda relación con la causal invocada.
8	1344 B	(PRD) • ELISEO MIGUEL PÉREZ • OVEYMER CABRERA CRUZ	(PRD) • ELISEO MIGUEL PÉREZ • OVEYMER CABRERA CRUZ	• También se presentaron representantes del PAN y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • Lo plasmado en la Hoja de Incidentes no guarda relación con la causal invocada.

Este órgano colegiado considera que es **infundado** el agravio.

De las documentales analizadas se aprecia que sí estuvieron presentes los representantes del Partido de la Revolución Democrática vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral, lo que incluye el escrutinio y cómputo de las casillas en estudio.

Esto, bien con la presencia de uno o dos de sus representantes acreditados ante dichas casillas, con lo que se cumplió la finalidad de vigilancia.

De lo anterior se observa que contrario a lo afirmado por la promovente, a dichos representantes no se les impidió o expulsó de las casillas, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en las mismas durante todo el desarrollo de la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo, por otro lado no hay dato que mencione hecho alguno en relación con el impedimento o expulsión de representantes del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio, por lo que resulta infundado el agravio.

Sin que pase inadvertido que al consultarse las actas de la casilla 1127 E1, a esta erróneamente se le haya puesto 1127

E1C1, puesto atendiendo al nombre de los funcionarios que fungieron en casilla, según encarte, frente a los contenidos en las actas, corresponden a la primeramente citada y no a la segunda.

No hubo representantes del Partido de la Revolución Democrática pero sí de los demás partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”.

NO.	CASILLA	REPRESENTANTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	325 B	FIRMARON LOS APARTADOS DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE CASILLA (PT) • ARTURO REGALADO BLASI	(PT) • ARTURO BLASI REGALADO	<ul style="list-style-type: none"> • También se presentaron representantes del PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • No hay Hoja de Incidentes.
2	326 B	ESTUVO PRESENTE TANTO EN LA INSTALACIÓN COMO EL CIERRE DE LA CASILLA (PT) • CELESTINO FUENTES T.	(PT) • CELESTINO FUENTES T.	<ul style="list-style-type: none"> • También se presentaron representantes del PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • No hay Hoja de Incidentes.
3	840 B	FIRMARON LOS APARTADOS DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE CASILLA (PT) • WILLIAM CASTILLO R. • MARCO CASTILLO E. (MC) • FLORINDA BOLAÑOS SOSA	(PT) • WILLIAM CASTILLO R. • MARCO CASTILLO C. (MC) • FLORINDA SOSA BOLAÑOS	<ul style="list-style-type: none"> • También se presentaron representantes del PAN y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • No hay Hoja de Incidentes.

NO.	CASILLA	REPRESENTANTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
4	1344 C1	FIRMARON LOS APARTADOS DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE CASILLA (PT) • ANALID FIGUERO D (MC) • ROSA NELI RÍOS GARCÍA	(PT) • ANALID FIGUEROA GORDILLO (MC) ROSA NELI RÍOS GARCÍA	<ul style="list-style-type: none"> • También se presentaron representantes del PAN y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • No hay Hoja de Incidentes. • En el cierre de la casilla escribió Anai Figueroa Gordillo.
5	1810 B	FIRMARON LOS APARTADOS DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE CASILLA (PT) IRAIS GONZÁLEZ ZARATE	(PT) • IRAIS GONZÁLEZ ZARATE	<ul style="list-style-type: none"> • También se presentaron representantes del PAN y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. <p>No hay Hoja de Incidentes.</p>
6	1810 C1	ESTUVO PRESENTE EN LA INSTALACIÓN Y CIERRE DE LA CASILLA (PT) • JOSUÉ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	(PT) • JOSUÉ HERNÁNDEZ JIMÉNES (sic)	<ul style="list-style-type: none"> • También se presentaron representantes del PAN y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • Lo plasmado en la Hoja de Incidentes no guarda relación con la causal invocada. •
7	1810 C2	• EN EL PAQUETE ELECTORAL RECIBIDO DE ESTA CASILLA NO HAY ACTA DE JORNADA	(PT) • BENZAHET LÓPEZ HERNÁNDEZ	<ul style="list-style-type: none"> • También se presentaron representantes del PAN y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. <p>No hay Hoja de Incidentes.</p>

No hubo ningún representante del Partido de la Revolución Democrática ni de la coalición.

NO.	CASILLA	REPRESENTANTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	1190 B			<ul style="list-style-type: none"> • Se presentaron representantes del PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • No hay Hoja de Incidentes. • La parte actora ofreció como prueba un "Disco Versátil Digital (DVD)", que contiene dos archivos de video y ocho a fotografías. (Anexo 2 de la presente sentencia)
2	1343 B			<ul style="list-style-type: none"> • Se presentaron representantes del PAN y PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • No hay Hoja de Incidentes.
3	1812 B			<ul style="list-style-type: none"> • Se presentó el representante del PRI. • No se presentaron escritos de incidentes o de protesta. • Lo plasmado en la Hoja de Incidentes no guarda relación con la causal invocada.

Este órgano colegiado considera que es **infundado** el agravio, en relación con las casillas referidas en las dos tablas que preceden.

Del análisis minucioso de los medios probatorios que obran en el expediente, particularmente de las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte, como efectivamente lo afirma la promovente, que en todos los espacios destinados a los "representantes de los partidos políticos", no aparecen los nombres y firmas de quienes debían ejercer dicha función en favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, es posible que no hubiera representante de la actora en dichas casillas.

Sin embargo, ello no necesariamente puede tomarse que haya sido como consecuencia de un impedimento de que estuvieran presente o por su expulsión, pues pudo deberse a múltiples circunstancias, de carácter involuntario, como hechos fortuitos o causas de fuerza mayor (enfermedades, accidentes, etcétera) o voluntarias, por ejemplo, compromisos que el representante considere de mayor importancia que su presencia en la casilla, o bien, la simple falta de interés en presentarse al centro de votación, por citar algunos ejemplos.

Entonces, no hay base lógica para sostener que por el hecho de que los representantes del Partido de la Revolución Democrática no estuvieran presentes en la casilla conduce necesariamente a estimar que les fue impedido el acceso, pues para ello es indispensable que esté demostrara, en primer lugar, que los representantes sí asistieron al lugar donde se instaló la casilla, por ejemplo, a través de las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla o testimonios rendidos ante notario público o de una fe de hechos elaborada por el propio fedatario o alguna autoridad municipal con fe pública, entre otras.

En segundo lugar, deben acreditarse también, las acciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de autoridades o de terceros que obstaculizaron el ingreso del representante al centro de votación y que, por ende, produjeron su ausencia.

Por ende, si la accionante afirma que hubo amenazas hacia sus representantes para que no ejercieran sus actividades como tales o que indebidamente se les pidió que se retiraran de las casillas, correspondía a la parte actora probar tales hechos y no lo hizo, pues en autos no hay prueba alguna en ese sentido, de tal manera que se incumplió con lo ordenado por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reza, el que afirma está obligado a probar.

A mayor abundamiento, en relación a las casillas en donde no hubo representantes del Partido de la Revolución Democrática pero sí de los demás partidos que integran la Coalición "Movimiento Progresista", hay que tener presente que en la elección de diputados que interesa, dicho partido político contendió de manera coaligada con los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y si bien es cierto que por cada ente político se podía acreditar representantes de casilla, no menos cierto es que al estar presentes los de cualquiera de ellos, la Coalición pudo vigilar el desarrollo de la jornada electoral en las casillas en estudio y por ende no se vulneró el bien jurídico tutelado respecto a la misma.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido que durante la sesión permanente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, celebrada el primero de julio del año en curso, para dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral, el representante del Partido de la Revolución Democrática, durante repetidas ocasiones manifestó que a sus representantes de casilla se les había impedido desarrollar sus funciones.

Sin embargo, esta circunstancia no demuestra infracción alguna toda vez que son meras afirmaciones que no llevan a ninguna convicción, al no haber aportado tampoco en ese momento ningún medio probatorio para demostrar lo alegado.

Igualmente, la parte actora no acredita que en la sección 1190 se haya impedido el acceso a los representantes del Partido de la Revolución Democrática, ni que la jornada electoral se haya llevado a cabo a puerta cerrada, pese haber aportado la prueba técnicas que acompañó a su demanda para tal efecto, consiste en un disco versátil digital (DVD) que contiene ocho imágenes y dos videos **(anexo 2 de la presente sentencia)**.

Es de mencionar que la parte actora cuenta con el imperativo legal de identificar a las personas, acciones y precisar situaciones de lugar y tiempo, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia de la prueba técnica, a fin de brindar al juzgador la más completa demostración de los hechos que pretende evidenciar y se esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar en el juicio, y así fijar el valor probatorio que corresponda, tal y como lo exige el artículo 14, apartado 6 de la ley adjetiva federal.

Lo anterior se apoya en la tesis relevante XXVII/2008 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, páginas 1584 y 1585.

En la especie, la parte actora al ofrecer sus pruebas técnicas, no señala que trató de probar en específico, ni las circunstancias particulares.

Por su parte, esta Sala, en relación a esos elementos de prueba, no desprende dato alguno de que en la sección 1190 se haya impedido el acceso a los representantes del Partido de la Revolución Democrática, ni que la jornada electoral se haya llevado a cabo a puerta cerrada. Pues después de observar las fotografías, se puede concluir que lo que fue captado es a un grupo de personas formadas para sufragar, en las inmediaciones de un inmueble en color azul, en el cual se encuentra escrita la leyenda "H. AGENCIA MUNICIPAL" y otro inmueble de color blanco con rosa en el cual se aprecia un cartelón con diferentes leyendas que dicen "GOBIERNO FEDERAL, Centro Comunitario de Aprendizaje, SEDESOL y Vivir Mejor"; así como una mampara con la leyenda "el voto es libre y secreto, IFE, Instituto Federal Electoral", y un grupo de personas, algunas formadas haciendo fila en torno a una mesa y otras del lado contrario de la misma, se observa además parte de un pendón en el cual se visualizan "SECCIÓN 1190"; y la imagen de dos actas de escrutinio y

computo de las que son colocadas en las casillas una vez clausurada la misma, correspondientes a las casillas 1188 Básica y 1190 Básica.

De los vídeos –archivos MOV00269 y MOV00270, ambos resultan inaudibles, con interferencia del sonido ambiental; del primer archivo en mención, se ve una mampara cubierta de los costados con las siglas del Instituto Federal Electoral (IFE), con una persona en su interior, al fondo de la toma, se aprecia una urna, instalado al frente de un inmueble en color azul, con la leyenda “H. AGENCIA MUNICIPAL, TIERRA NEGRA SAN JUAN MAZATLÁN”; al lado de otro en colores blanco y rosa, en el cual se observa parte de una leyenda que dice “CENTRO COMUNITARIO DE APRENDIZAJE”, y al frente un grupo de cuatro personas. Mientras que del segundo archivo de video, se observa un inmueble en color azul y un grupo de personas formadas haciendo fila.

Como se ve, el contenido de dichos archivos, no dan cuenta de que en la sección 1190 se haya impidiendo el acceso a los representantes del Partido de la Revolución Democrática, ni que la jornada electoral se haya llevado a cabo a puerta cerrada.

Es más, del encarte, del concentrado por sección del listado de ubicación de casilla y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1190 Básica, documentales públicas que obran agregadas al expediente y que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a) y 16, apartado 2, de la ley adjetiva de la materia, se observa que la casilla estuvo ubicada en el corredor de la agencia municipal, esto es, en un lugar público,

por lo que, dada su naturaleza, lo extraordinario sería que se hubiera dado a puerta cerrada y, por lo mismo, de acuerdo a las reglas de la prueba, lo extraordinario se prueba, mientras que lo ordinario se presume, y tal carga procesal no se cumplió.

Por tanto, esta Sala Regional estima que no existen elementos de convicción ni indicios suficientes en el medio probatorio en estudio, al no arrojar elementos para demostrar las presuntas irregularidades, vincular su contenido con el desarrollo de la jornada electoral, y no estar adminiculada con otros elementos que sean bastantes para generar convicción sobre su contenido.

Por tanto las pruebas técnicas aportadas en nada apoyan a acreditar los hechos irregulares señalados.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora y, como se anunció al inicio, los agravios resultan **infundados**.

DÉCIMA PRIMERA. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, apartado 1, incisos i) y j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en:

- **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, e**

- **Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

La parte actora hace valer las causales señaladas, respecto de la votación recibida en las **dieciocho** casillas siguientes:

No.	No. de casilla
1	285 B
2	285 C1
3	285 C2
4	325 B
5	326 B
6	840 B
7	840 C1

No.	No. de casilla
8	879 B
9	1127 E1
10	1190 B
11	1191 B
12	1343 B
13	1344 B
14	1344 C1

No.	No. de casilla
15	1810 B
16	1810 C1
17	1810 C2
18	1812 B

Este órgano jurisdiccional considera **inoperantes**, los referidos motivos de inconformidad.

Respecto a la **causal i)**, debe decirse que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la

integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2000, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)**, consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 641 y 642.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre además de los hechos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, y que los mismos

fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo referente a los dos últimos elementos mencionados, son criterios que se contienen en la jurisprudencia 53/2002, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y Similares)”**, consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 640 y 641.

Por otro lado, respecto a la **causal j)**, debe decirse que, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

Por lo que, debe anularse la votación recibida en la casilla correspondiente, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente que para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada,

tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

El deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso e), del referido ordenamiento legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto

o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige concomitantemente que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adiniculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Por otra parte este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea

permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001 de la Sala Superior de rubro. **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 1471-1472.

Un requisito que debe contener el escrito de demanda además de la mención de las casillas que la parte actora impugna, es la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, máxime cuando se trata de las causales i) y j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pudiera avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asistía o no la razón; y no como lo señala la parte actora, al insertar en su demanda sólo una relación de casillas, con la simple indicación de que se actualiza los supuestos de las causales previstas en los incisos i) y j) referidos.

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera mención de las casillas en las que se encuentra la irregularidad, sino que el promovente debe aportar elementos que

permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

El ahora demandante incumplió con la carga procesal conforme a la cual el que afirma esta obligado a probar, es decir se encontraba constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 1, inciso f), 15 apartado segundo, así como el 52, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, aportar las pruebas conducentes, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por la inconforme, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

Es menester que el actor, además de identificar las casillas, manifieste las circunstancias concretas que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada y no sólo aseverar que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios o electores, o que se impidió el ejercicio del derecho del voto a ciudadanos.

De la misma forma evitar argumentar de manera genérica, vaga e imprecisa, al establecer que de la simple lectura de las actas de escrutinio y cómputo podrían encontrarse las inconsistencias.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación, situación que no podría acontecer en la especie, dado lo genérico de su inconformidad.

Así, en virtud de que existen deficiencias u omisiones en el planteamiento de las alegaciones de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos de lo previsto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que, como ya quedó patentizado, no formuló siquiera un principio de agravio a partir del cual esta

Sala Regional pudiera analizar la irregularidad alegada, los mismos, como se anunció, se consideran **inoperantes**.

DÉCIMA SEGUNDA. Efectos de la sentencia. Al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 195, fracción II y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 2 apartado 1, 3 apartado 2, inciso b), 22, 24, 25 y 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora por conducto del Consejo responsable en auxilio de esta Sala Regional, con copia de la presente sentencia y sus anexos; **personalmente** al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia

certificada de la presente sentencia y sus anexos; **por correo electrónico** que tienen para tal efecto al 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, adjuntando el archivo electrónico de la presente sentencia, lo que incluye sus anexos; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, apartado 3 y, 27, 28, apartados 1 y 3, y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 2/2012, de dieciséis de julio del año en curso, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así se resolvió por **unanimidad** de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE

MAGISTRADA

MAGISTRADA


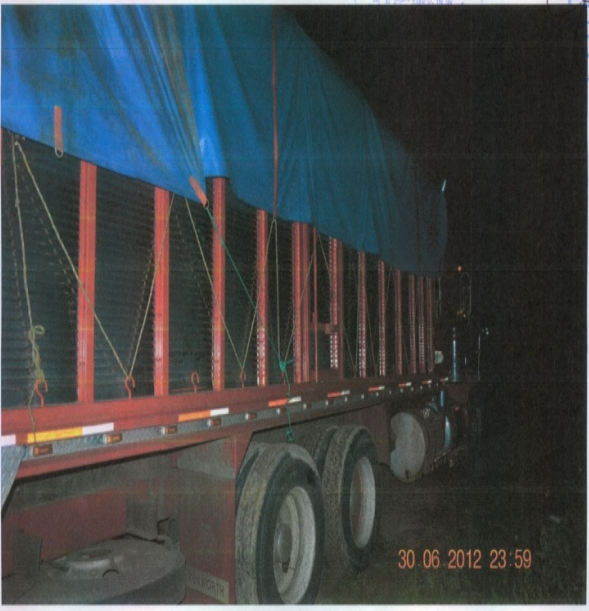
**YOLLI GARCÍA
ALVAREZ**



**CLAUDIA PASTOR
BADILLA**

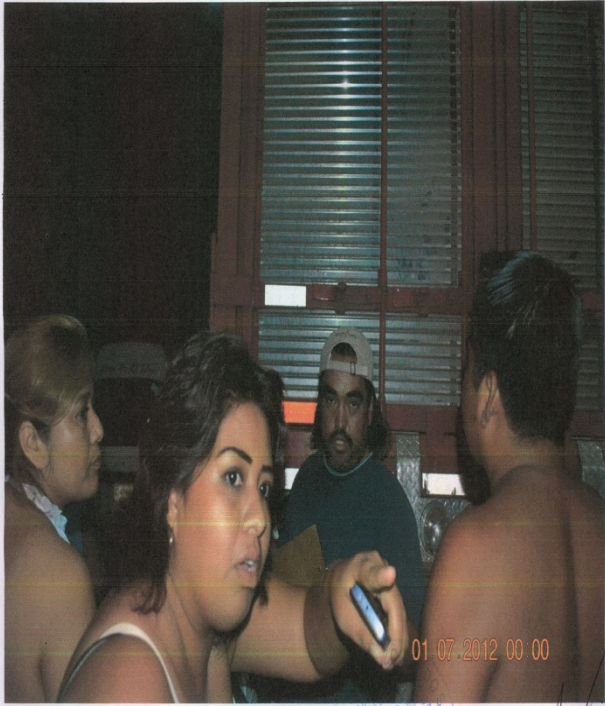
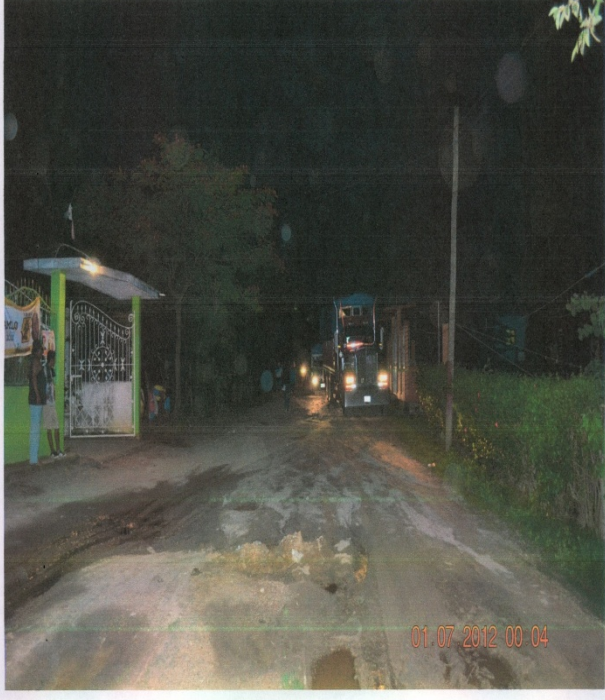
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

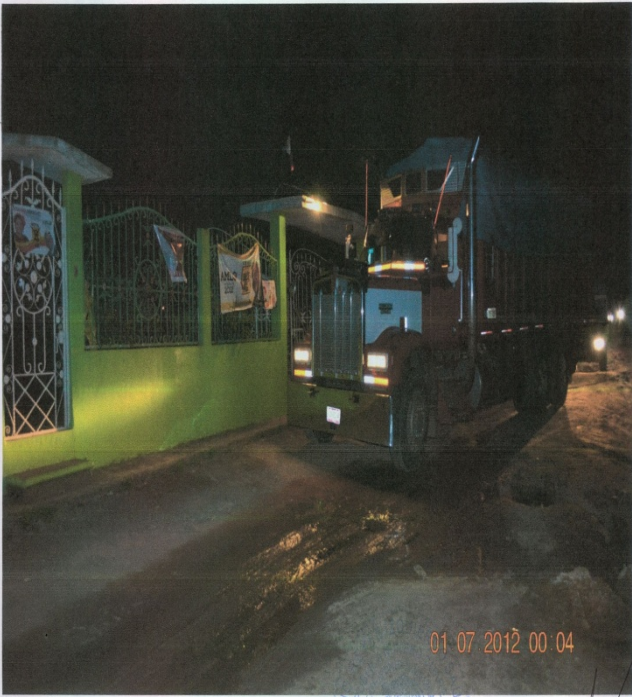

FRANCISCO ALEJANDRO CROCKER PÉREZ

ANEXO 1
DE LA SENTENCIA SX-JIN-18/2012

N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
1		Se observa la parte trasera de un camión de los llamados "torton" en su mayoría de color rojo y en el costado izquierdo dos vehículos blancos y a cuatro personas.
2		Se observa el costado de un camión de los llamados "torton" en su mayoría de color rojo cubierto en su parte superior cubierto por una lona de color azul.



N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
3	 <p>A photograph taken at night showing a group of approximately eight people gathered around the front of a truck. The scene is dimly lit, with some light reflecting off the truck's surface. The people are mostly seen from the back or side, and some are wearing light-colored shirts. A timestamp '30.06.2012 23:59' is visible in the bottom right corner of the photo.</p>	<p>Se observa a un grupo de aproximadamente ocho personas a un costado de la parte frontal de un camión de los llamados "torton".</p>
4	 <p>A close-up photograph of the front of a red Kenworth truck. The license plate is clearly visible and reads '905-EC-4'. The truck's grille and headlights are prominent. A timestamp '30.06.2012 23:59' is visible in the bottom right corner of the photo.</p>	<p>Se observa la parte frontal de un camión con placa de circulación 905-EC-4.</p>



N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
5		<p>Se observa a un grupo de cuatro personas en la parte trasera de un camión color rojo y gris.</p>
6		<p>Se observa una calle de terracería y al fondo se aprecia un camión con las luces encendidas y detrás de él otro vehículo también con las luces encendidas.</p>

N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
7	 <p>A nighttime photograph showing a street scene. On the left, there is a green building with a metal gate. A truck is parked on the street, and its headlights are on. The ground is dark and appears to be a dirt or gravel road. A timestamp '01.07.2012 00:04' is visible in the bottom right corner of the photo.</p>	<p>Se observa un inmueble de color verde, y sujeto a las rejas del mismo se observan tres pendones. Se observa también una calle de terracería y un camión en su mayoría de color rojo en circulación, con las luces encendidas.</p>
8	 <p>A close-up photograph of the front of a red Kenworth truck. The truck's headlights are on, and the license plate is visible, reading '905-EC-4'. The truck is parked on a dirt or gravel surface. A timestamp '01.07.2012 00:04' is visible in the bottom right corner of the photo. There is a blue stamp and some handwritten text in the background of the photo.</p>	<p>Se observa un camino de terracería y la parte frontal de un tracto camión color rojo marca "KENWORTH", con las luces encendidas, con placa de circulación 905-EC-4.</p>


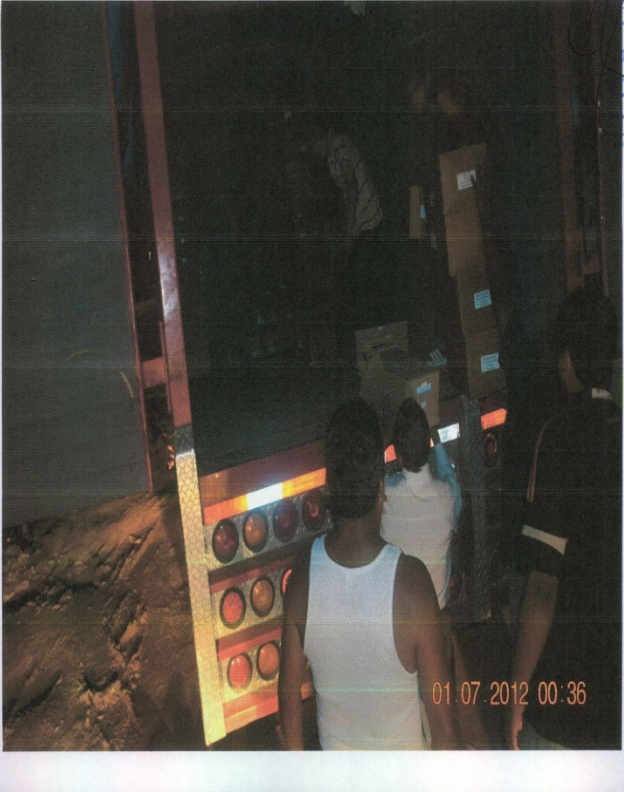
N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
9	 <p>01.07.2012 00.04</p>	<p>Se observa un inmueble de color verde con un pendón sujeto en las rejas del mismo, a una persona del sexo femenino frente al inmueble, con un portón blanco el cual se aprecia que se encuentra abierto, también se visualiza un camión en su mayoría de color rojo, cubierto con lona azul con las luces encendidas frente a la entrada anteriormente descrita.</p>
10	 <p>01.07.2012 00.04</p>	<p>Se observa un inmueble de color verde con un pendón sujeto en las rejas del mismo, a una persona del sexo femenino frente al inmueble, con un portón blanco el cual se aprecia que se encuentra abierto, también se visualiza un camión en su mayoría de color rojo con las luces encendidas frente a la entrada anteriormente descrita.</p>

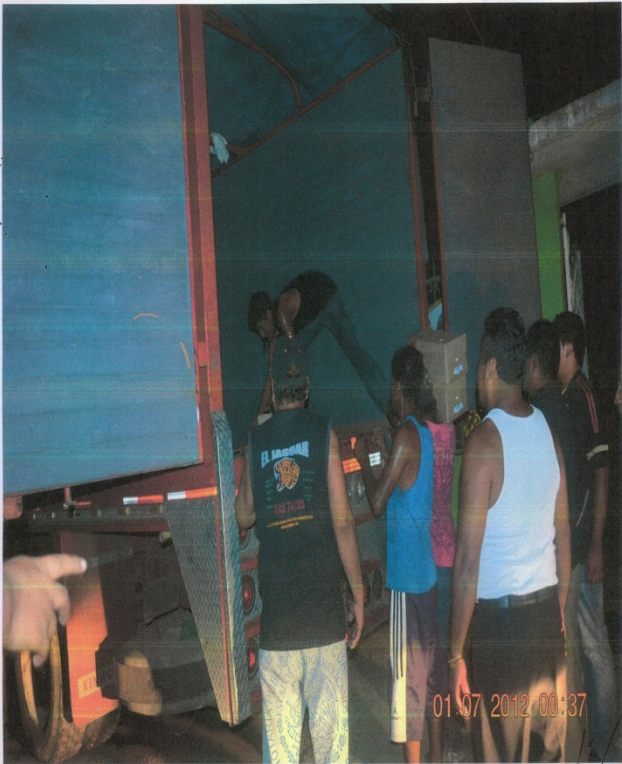

N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
11	 <p>A photograph taken at night showing a red truck with its headlights on. A person is standing to the left of the truck. The license plate is visible and reads '905-EC-4'. A timestamp '01 07 2012 00 04' is visible in the bottom right corner of the photo.</p>	<p>Se observa un inmueble de color verde, a una persona del sexo femenino caminando frente al mismo, a un camión en su mayoría de color rojo en movimiento y con las luces encendidas, con placa de circulación 905-EC-4, detrás de él se visualiza un vehículo de color blanco con las luces encendidas,</p>
12	 <p>A photograph showing the back of a truck loaded with numerous white sacks. The truck is covered with a blue tarp. A person's head is visible on the right side of the frame. A timestamp '01 07 2012 00 05' is visible in the bottom right corner of the photo.</p>	<p>Se observa la parte trasera de un camión de color rojo cubierto con una lona de color azul y en la entrada del área de carga se aprecian estibados aproximadamente treinta y ocho costales, así también se aprecian cajas de cartón y la cabeza de una persona.</p>


N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
13		<p>Se observa la parte trasera de un tracto camión y en la entrada del área de carga se visualizan costales estibados, así también, a tres personas detrás del tracto camión.</p>
14		<p>Se observa la parte trasera de un camión de color rojo y en su interior aproximadamente treinta y ocho costales aparentemente con contenido en su interior y cajas de cartón.</p>

N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
15		<p>Se observa la parte trasera de un camión en su mayoría de color rojo, del cual un grupo de personas se encuentra bajando costales de su interior.</p>
16		<p>Se observa la parte trasera de un camión color rojo y a un grupo de cuatro personas bajando costales de su interior.</p>

N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
17		<p>Se observa la parte posterior de un camión de color rojo, cubierto con una lona de color azul, y en su interior se visualizan costales con aparente contenido en su interior, así también, cajas de cartón y a dos personas del sexo masculino acomodando los objetos.</p>
18		<p>Se aprecia la parte trasera de un camión de color rojo con azul y cubierto con una lona de color azul, que en su interior se visualiza un grupo de tres personas de las cuales dos cargando cajas de cartón y otras tres fuera del camión.</p>

N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
19		<p>Se aprecia la parte trasera de un camión de color rojo y cubierto en su parte superior con una lona de color azul, que en su interior se visualiza un grupo de tres personas acomodando cajas de cartón y una persona fuera del camión.</p>
20		<p>Se aprecia la parte trasera de un camión de color rojo y en su interior se visualiza a dos personas bajando cajas de cartón y cuatro de ellas fuera del camión</p>

N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
21		<p>Se aprecia la parte trasera de un camión de color rojo con azul y cubierto con una lona de color azul, y en su interior se visualiza un grupo de seis personas bajando cajas de cartón</p>
22		<p>Se aprecia la parte trasera de un camión de color rojo con azul y cubierto con una lona de color azul, y en su interior se visualiza un grupo de cuatro personas acomodando cajas de cartón y a cuatro personas fuera del camión</p>

N°	Fotografía	Descripción realizada por este órgano jurisdiccional
23		<p>Se aprecia la parte trasera de un camión de color rojo y cubierto en su parte superior con una lona de color azul, que en su interior se visualiza un grupo de cuatro personas bajando cajas de cartón y a tres personas más fuera del camión.</p>

ANEXO 2
DE LA SENTENCIA SX-JIN-18/2012

CONTENIDO DEL DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD), IDENTIFICADO CON LA MARCA “SONY, DVD-R, 120 MIN/4.7GB”. CON LA LEYENDA “01/07/12 SECIÓN 1188, 1190, SAN JUAN MAZATLÁN”.

El Disco Versátil Digital (DVD), identificado con la marca “SONY, DVD-R, 120 MIN/4.7GB”, al introducirlo al reproductor de discos de la computadora despliega en la pantalla de la misma, diez archivos de los cuales ocho corresponden al formato de “IMAGEN” y los dos restantes corresponden al formato de “CLIP DE VIDEO”.-----

Al abrir el primer archivo relativo a las imágenes marcado con el nombre **DSC00267**, se aprecia lo siguiente: un grupo de seis personas que se encuentran alrededor de una mesa por cada unos de sus costados y sobre ésta lo que parecen ser documentos.-----



Al abrir el segundo de los archivos relativo a las imágenes, marcado con el nombre **DSC00271**, se aprecia lo siguiente: un inmueble de color azul que en sus inmediaciones se aprecia a un grupo aproximado de quince personas haciendo fila que parte de una mesa en la cual se visualiza que sobre ella se encuentran lo que parecen ser documentos.-----



Al abrir el tercero de los archivos relativo a las imágenes, marcado con el nombre **DSC00272**, se aprecia lo siguiente: un inmueble de color azul que en sus inmediaciones se aprecia una mampara con la leyenda “el voto es libre y secreto, IFE, Instituto Federal Electoral”, y al fondo se observa a un grupo de aproximadamente diez personas, algunas de ellas en una fila que parte de una mesa en la cual se pueden ver lo que parecen ser documentos, se observa parte de un pendón en el cual se visualiza la palabra y el número siguiente “SECCIÓN 1190”.-----



Al abrir el cuarto de los archivos relativo a las imágenes, marcado con el nombre **DSC00273**, se observa lo siguiente: un inmueble de color azul que en sus inmediaciones se aprecia a un grupo de aproximadamente quince personas que se encuentran formados en una fila, se observa también la parte frontal de un vehículo de color blanco.-----



Al abrir el quinto de los archivos relativo a las imágenes, marcado con el nombre **DSC00274**, del cual se aprecia lo siguiente: un inmueble de color azul que en sus inmediaciones se aprecia a un grupo de aproximadamente dieciocho personas que se encuentran formados en una fila, se aprecia a dos personas del sexo femenino retirándose del inmueble.-----



Al abrir el sexto de los archivos relativo a las imágenes, marcado con el nombre **DSC00275**, del cual se aprecia lo siguiente: un inmueble de color azul en el cual se encuentra escrita la leyenda "H. AGENCIA MUNICIPAL" y parte de la pared de color blanco con rosado, en el cual se aprecia un cartelón con diferentes leyendas que dicen "GOBIERNO FEDERAL, Centro Comunitario de Aprendizaje, SEDESOL y Vivir Mejor", en las inmediaciones del inmueble se observa una mesa y sobre ella se observan lo que parecen ser documentos, de unos de los costados de la mesa se visualizan a tres personas del sexo masculino, dos de ellas portando un gafete alrededor del cuello, también se observa a una persona del sexo masculino sentado frente

a la mesa de referencia y a dos personas más que se encuentran al frente y al costado de una mampara de la cual se logra ver parte de la leyenda “VOTO ES LIBRE Y ”.-----



Al abrir el séptimo de los archivos relativo a las imágenes, marcado con el nombre **DSC00276**, se visualiza lo siguiente: un cartel de resultados de la votación en casilla del primero de julio de dos mil doce, del estado de Oaxaca del municipio de San Juan Mazatlán, de la sección 1188, tipo de casilla Básica, y una serie de resultados escritos con número arábigo en un formato de tabla donde se aprecian los emblemas de diversos Partidos Políticos y Coaliciones, un recuadro del cual se lee una leyenda que dice “FIRMA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS”, y dos firmas en la parte inferior; además se aprecia la leyenda “PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”, así también un nombre y una firma de “Mardonio Vargas Pedro”.-----

PARTIDO	RESULTADOS (CON NUMERO)			FIRMA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS
	PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES	ASISTENTES	OPORTUNIDAD FEMEALES	
[Logo]	193	189	191	[Signature]
[Logo]	16	20	20	
[Logo]	22	23	22	
[Logo]	3	4	3	
[Logo]	2	4	2	
[Logo]	2	2	3	
[Logo]	1	0	0	
[Logo]	0	0	0	
[Logo]	4	3	3	[Signature]
[Logo]	2	1	2	
[Logo]	0	0	0	
[Logo]	0	0	0	
[Logo]	0	0	0	
[Logo]	8	7	7	

EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Mardonio Vargas Pedro

Al abrir el octavo de los archivos relativo a las imágenes, marcado con el nombre **DSC00278**, se aprecia lo siguiente: un cartel de resultados de la votación en casilla del primero de julio de dos mil doce, del estado de Oaxaca del Distrito Electoral 07, del municipio de San Juan Mazatlán, de la sección 1190, tipo de casilla Básica, y una serie de resultados escritos con número arábigo en un formato de tabla donde se aprecias los emblemas de diversos Partidos Políticos y Coaliciones, un recuadro del cual se lee una leyenda que dice “FIRMA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS”, y dos firmas en la parte inferior; además se aprecia la leyenda “PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”, así también un nombre y una firma de Beatriz Andrés Tomas.-----

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
ES	526	
PS	526	
PR	521	
PC	1	
PD	2	

A continuación se procede a posicionarse en el primero de los dos archivos de video, identificado con el nombre “**MOV00269**”, y se despliega un video con una duración de treinta y dos segundos, con audio ambiental inentendible, y que del video se aprecia básicamente lo siguiente: una mampara cubierta de los costados con las siglas del Instituto Federal Electoral (IFE), con una persona en su interior, al fondo de la toma, se aprecia una caja blanca con objetos posicionados en ella, lo anterior ubicado frente a un inmueble de color azul y paredes de color , blanco y rosado en el cual se aprecia parte de una leyenda “H. AGENCIA MUNICIPAL, TIERRA NEGRA SAN JUAN MAZATLÁN”;; en el cual se observa parte de una leyenda que dice “CENTRO COMUNITARIO DE APRENDIZAJE”, y que frente a el inmueble se observa a un grupo de cuatro personas que se encuentran atrás de una mesa portando lo que parece ser un gafete de identificación que cuelga de su cuello, sobre la mesa se observa que se

encuentran unos paquetes de documentos, del lado derecho se aprecia otra mesa de madera que sobre ella se aprecian cajas blancas, frente a las personas y mesas descritas se encuentra otro grupo de aproximadamente ocho personas formados en una fila, se observa que en turno se encuentran dos personas del sexo masculino, que uno de ellos vestido con playera blanca, pantalón azul de mezclilla y gorra negra, el cual deposita unos papeles en las cajas blancas las cuales a diferencia de la mampara, no tienen una cubierta o protección, se observa también que la segunda persona vestida con playera blanca, pantalón de mezclilla azul y botas negras recibe documentos y poco después sale del enfoque del video, pero reaparece en unos instantes en el otro extremo y en el interior de la mampara descrita en líneas anteriores y se cierra la imagen.-----

De manera inmediata, se procede a abrir el archivo de "CLIP DE VIDEO" marcado con el nombre "**MOV00270**", el cual despliega un video con una duración de veinticinco segundos, con audio ambiental, inentendible y que se observa un inmueble de color azul y en las inmediaciones del mismo se observa una fila de aproximadamente treinta personas de ambos sexos; en la entrada del referido inmueble se aprecia una mesa y aproximadamente cuatro personas detrás de la misma atendiendo a las que ese encuentran en fila, del lado derecho se observa una mampara con leyenda que no alcanza a visualizarse, de igual forma una mesa de madera en la cual una persona del sexo femenino deposita sobre ella lo que parecen ser documentos y se hace una toma de la fila mencionada y en estos momentos se cierra la imagen. Así se agota el contenido del disco. -----